

162  
2oj-  
J

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
" A C A T L A N "

IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCION DE LOS CONVENIOS  
CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL  
CONSUMIDOR EN SU ETAPA CONCILIATORIA

T E S I S

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADOLFO IZOBA MIRANDA

Naucalpan, Edo. de Méx.

1 9 9 2

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

PROLOGO .....	XI
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS .....	1
1. ACLARACION PRELIMINAR .....	1
2. DERECHO ROMANO .....	2
3. DERECHO GERMANICO .....	12
4. DERECHO CANONICO .....	16
5. DERECHO ITALIANO .....	22
6. DERECHO ESPANOL .....	28
7. DERECHO MEXICANO .....	35
CAPITULO II. FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERSUBJETIVOS DE INTERESES .....	50
1. ACLARACION PRELIMINAR .....	50
2. LA AUTOTUTELA .....	53
3. LA AUTOCOMPOSICION .....	57
3.1 Unilateral .....	57
3.1.1 Allanamiento .....	58
3.1.2 Desistimiento .....	59
3.2 Bilateral .....	60

3.2.1 Transacción .....	61
3.2.2 Convenio .....	62
4. LA HETEROCOMPOSICION .....	64
4.1 Conciliación .....	64
4.2 Arbitraje Contractual .....	68
4.2.1 Acuerdo .....	70
4.2.2 Procedimiento .....	75
4.2.3 Laudo .....	78
4.2.4 Ejecución .....	80
4.3 Arbitraje Forzoso .....	84
4.4 Proceso .....	88
4.4.1 Giuseppe Chiovenda .....	90
4.4.2 Ramiro Podetti .....	91
4.4.3 Eduardo J. Couture .....	92
4.4.4 José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina ..	93
4.4.5 José Becerra Bautista .....	94
5. EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA .....	95
6. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	97
7. ETAPAS PROCESALES .....	99
7.1 Preliminar .....	100
7.2 Expositiva .....	102
7.3 Conciliatoria .....	103

7.4 Probatoria .....	103
7.5 Conclusiva .....	104
7.6 Resolutiva .....	105
7.7 Impugnativa .....	106
7.8 Ejecutiva .....	107
8. LA SENTENCIA COMO CONCLUSION DEL PROCESO .....	107
8.1 Definición .....	107
8.1.1 Ugo Rocco .....	109
8.1.2 Giuseppe Chiovenda .....	110
8.1.3 Jaime Guasp .....	112
8.1.4 Francisco Carlelutti .....	113
8.1.5 Eduardo Pallares .....	113
8.1.6 José Becerra Bautista .....	114
8.2 Clasificación .....	115
8.2.1 Sentencias Procesales .....	116
8.2.2 Sentencias Substantiales .....	117
8.2.2.1 Declarativas .....	119
8.2.2.2 Constitutivas .....	120
8.2.2.3 Condenatorias .....	122
8.3 Requisitos .....	123
8.3.1 Requisitos Formales .....	124
8.3.2 Requisitos Substantiales .....	127
8.4 Sentencia Ejecutoriada y Cosa Juzgada .....	132

8.5 Ejecución de sentencia .....	144
8.5.1 Noción .....	144
8.5.2 Juicio Ejecutivo y Vía de Apremio .....	149
8.5.3 Supuestos ejecutables en vía de apremio ...	155
8.5.4 Modalidades de la ejecución de sentencias de condena .....	159
8.5.4.1 Condenas de dar .....	160
8.5.4.2 Condenas de hacer .....	166
8.5.4.3 Condenas de no hacer .....	169
8.5.5 Excepciones procedentes en vía de apremio .	171
8.5.6 Impugnación de las resoluciones dictadas en la ejecución procesal .....	173
 9. PROCEDIMIENTOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR .....	 176
9.1 Aclaración Preliminar .....	176
9.2 Conciliación .....	180
9.3 Amigable Composición .....	186
9.4 Arbitraje de estricto derecho .....	190
9.5 Procedimiento por violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor .....	 192
 CAPITULO III. CONTRADICCIONES LEGALES E IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCION DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	     196

1. ANTICONSTITUCIONALIDAD .....	196
2. LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR .....	202
3. HOMOLOGACION DE CONVENIOS .....	206
4. IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCION DE LOS CONVENIOS CELE-- BRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ..	210
5. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 500 Y 533 DEL CODIGO DE PRO-- CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	219
CONCLUSIONES .....	225
BIBLIOGRAFIA .....	233

## P R O L O G O

El tema de este trabajo es el resultado de las inquietudes que en el ejercicio de la abogacía sobrevienen al encontrar que la práctica no es tan excelsa como la teoría y con asombro ver que la aplicación de las leyes en México, como suele suceder en otras partes del mundo, está supeditada a las instrucciones del Ejecutivo y a las decisiones negligentes de los servidores públicos que integran el Poder Judicial.

Así también que los legisladores son instruidos para aprobar leyes populistas enviadas por el Ejecutivo y que ensalsan la ideosincracia del pueblo mexicano y con ellas crear instituciones gubernamentales que sirven

exclusivamente para ofrecer evasivas y parapetos sociales en perjuicio de la justicia en nuestro país.

Parte de este complejo esquema gubernamental, lo representa la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor que al auspicio de una deteriorada y averrantemente reformada Ley Federal de Protección al Consumidor, un elefante blanco que pretende hacer las veces del Ombusman Europeo o Americano, pero que en México no se configura como una institución protectora del consumidor ni previsor de los conflictos que originan la oferta y la demanda en el mercado, sino que se eleva como EL ABOGADO DEL CONSUMIDOR en una institución administrativa carente de jurisdicción y con la única facultad conciliadora que se

convierte en resolutora si las partes la erigen en tribunal arbitral.

Si es triste observar que la propia Procuraduría no cumple con las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que es una legislación de creación anticonstitucional, por ser especial, y violando tales preceptos, realiza actividades viciadas de nulidad absoluta, es más penoso constatar que los legisladores en una actitud benevolente a las ordenes del ejecutivo, realizan reformas al Código de Procedimientos Civiles para autorizar a los jueces a prestar el auxilio de su jurisdicción para ejecutar las resoluciones dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor o los convenios celebrados ante ella, siendo que carecen de fundamento legal y su ejecución es contradictoria

a principios generales del Derecho y a disposiciones procedimentales.

Es por tanto que, en este trabajo se pretende analizar esas contradicciones legales, como una preocupación por el desmembramiento de un Sistema Judicial en pos de cumplir con promesas políticas y reformas populistas, que ponen en tela de juicio la búsqueda de la justicia y el cumplimiento de las leyes en México.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. ACLARACION PRELIMINAR.

Para la mejor comprensión del presente trabajo, es preciso realizar un somero estudio al origen, evolución y desenvolvimiento del derecho procesal en primer término y consecuentemente, de los procedimientos ejecutivos para encaminarnos a la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor y su interrelación con los Tribunales de Primera Instancia para la ejecución de los laudos dictados por ella y los convenios celebrados bajo su autoridad.

## 2. DERECHO ROMANO.

En un principio, el derecho en Roma no era flexible, buscaba la seguridad aún en perjuicio de la equidad, era estricto y riguroso ( *Dura lex, sed lex* ). "Era exclusivamente nacionalista; es decir, sólo los romanos tenían derecho a celebrar actos jurídicos y las autoridades para conocer de una controversia eran los *pater familias*, más sin embargo con posterioridad, los Consejos de Familia controlan esta situación". 1

Las autoridades públicas no intervenían en los asuntos del ese entonces derecho privado, así como el derecho público no podía ser modificado por convenios entre

1 MARGADANT, GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., Decima Edición, México, 1981, pág. 34.

particulares; más sin embargo, al avanzar la República, el Estado comienza a regular cada vez más cuestiones de derecho privado.

" El Derecho Romano parte de una economía de conceptos jurídicos, no existía justicia general, sólo se encontraban regulados ciertos casos, dando origen a la creación de las *Cinco Legis Actiones*, redundando en que la reclamación que no apareciera en este cuerpo jurídico, no existía para el juzgador. No obstante el gran auge de esta regulación, para fines de la República se ve un marcado ánimo por tener conceptos más explícitos y separados, encuadrando cada asunto en forma específica ". 2

---

2 Ibidem, pág. 35.

De igual forma, antes de constituirse propiamente el Estado, las controversias se resolvían en forma privada, en primer término se defendían por sí mismas o ayudadas por familiares o sus gentiles, con posterioridad, se realizó la designación de un árbitro para dirimir los conflictos y ya instalado el Estado, se determinó la forma de resolver los litigios.

El Derecho Procesal Romano se puede dividir en dos procedimientos, el ordinario y el extraordinario.

El Proceso Ordinario se caracteriza principalmente por su calidad de privado y bipartita, ya que el proceso era instaurado ante el magistrado que era el pretor y se dirimía y resolvía por un juez, resultando un proceso *in jure et in*

*judicio.* " La actuación de las partes ante el magistrado se denominaba *in jure*, por el lugar en que se sentaba el magistrado y porque éste ejercía jurisdicción y se realizaba en los foros o en los comicios; la actuación ante el juez se llamaba *in iudicio* en razón de que éste ejercía sus funciones judiciales y dictaba las sentencias como simple particular y estas actuaciones se realizaban en un principio en los comicios o foros y más tarde a la construcción de las basilicas, en éstas ". 3

Este proceso se efectuaba durante dos tiempos:

el de las *legis acciones* y la de *per formulas*; durante el primero, el magistrado concede o niega la acción, asiste a las partes las ayuda a exponer los términos precisos de la

---

3 Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, 1982, Pág. 226.

litis, confirma al juez elegido por las partes o les propone el más apto, ayuda al juez a resolver la controversia y por último obliga al condenado a pagar haciendo uso de su *imperium*; durante el segundo, el magistrado asistía a las partes para la elaboración de la fórmula, la entregaba al demandante para que se entregara al reo y verificar que el reo recibía la fórmula, así también ejecutaba la sentencia que dictaba el juez.

" El juez también tuvo diversas actividades dependiendo del proceso en que se actuaba, en el de las *legis actiones* estudiaba exclusivamente los hechos, ya que el derecho lo estudiaba el magistrado, si los hechos son verdaderos, condena; si son falsos, se absuelve al reo, esto en las acciones *stricti iuris*, pero si se trataba de

acciones *bonae fidei*, el juez examinaba los hechos y el derecho y según ese examen pronunciaba la sentencia. Durante el proceso *per formulas*, el juez debía resolver de conformidad a la fórmula, si los hechos eran verdaderos y se probaban, condenaba al reo, de lo contrario, lo absolvía; además si el juez no tenía certeza en la resolución o las pruebas aportadas eran insuficientes para convencerse de condenar o absolver, se podía negar a sentenciar prestando juramento ". 4

La sentencia dictada por el juez no era un acto de jurisdicción, ya que el juez no tenía *imperium* para ejecutar su resolución, la tenía que turnar de nueva cuenta al magistrado para su ejecución, era casi un arbitraje, pues

---

4 Ibidem, pág. 227.

carecía de facultad de *exsecutio* como elemento formal de la jurisdicción.

El juez romano podía ser unipersonal o pluripersonal, como por ejemplo, el de los *recuperatores* que se encontraba formado por tres o cinco ciudadanos privados y conocían de asuntos de rápida solución como las injurias o los interdictos o los asuntos internacionales. También existió otro tribunal colegiado que no era privado compuesto por 105 miembros denominado *Centumviri* y juzgaban por turnos de cuatro o en pleno sobre asuntos de propiedad y sucesiones.

El Proceso Extraordinario se crea durante la República y se caracteriza por ser un procedimiento especial

y no se dirimía mediante el proceso ordinario sino mediante un acto administrativo de un magistrado especial que era creado para una controversia privada e intervenía desde el principio hasta el fin de la misma.

Este procedimiento existió cuando se aplicaba el proceso ordinario bipartita y en el mismo se contemplaba a la acción como derivada del derecho mismo sin que fuera necesario la creación de acciones o fórmulas para cada caso en lo particular y las excepciones ya no eran el medio pretorio de complementar o corregir el derecho, sino una defensa emanada de otra norma del mismo ordenamiento jurídico.

La Ejecución de las sentencias dictadas en el procedimiento ordinario se verificaba transcurridos treinta días posteriores a su conocimiento, arrestando el acreedor al deudor donde lo encontrase y lo retenía en su domicilio por un tiempo de espera de 60 días para obtener el pago condenado y en caso de no existir éste, el acreedor tenía derecho a su elección de vender o matar a su deudor.

" La Ley *Poetilia Papiria* intervino en favor de los deudores permitiéndose la libertad de éstos mediante el juramento de pago y enuncia que los bienes y no el cuerpo del deudor responden por el dinero debido ". 6

En la época del proceso extraordinario la ejecución de las sentencias se solicitaba pasados dos meses

---

6 Becerra Bautista. Opus cit supra nota 3, pág. 234.

de su dictado y en el tiempo de Justiniano, pasados cuatro meses, pero su forma cambia de acuerdo al objeto de la sentencia si se trata de un objeto determinado, éste era confiscado por el órgano ejecutivo del tribunal y entregado al demandante; si se trataba de cantidad líquida, se procedía al embargo de bienes propiedad del deudor, transcurridos dos meses se subastaban judicialmente y a falta de postores se adjudicaba en favor del acreedor.

### 3. DERECHO GERMANICO.

El derecho procesal germánico se caracterizaba por su inminente primitividad en la consecución de los procesos para dirimir controversias, ya que la resolución no dependía de la convicción judicial sino del resultado de las

manifestaciones divinas a la ejecución de experimentos solemnes que se verificaban en juicio.

El proceso germánico era público, oral y formalista en extremo, en el cual el actor citaba al demandado y una vez constituido solemnemente el tribunal, el demandante expresaba los puntos de su demanda y las alegaciones jurídicas correspondientes, invitando al reo a contestarlas, si éste no se allana a las pretensiones del actor, debía negar rotundamente la demanda y se pasaba al período probatorio.

El juicio era dirigido por un juez permanente y pronunciaba las decisiones, en un principio, de todo el pueblo y posteriormente, por representantes del mismo,

denominados *escabinos*, los cuales tenían por función verificar el efecto de la intervención divina manifestada en los experimentos solemnes que constituían las pruebas, asimismo, establecían quien tenía que rendir las pruebas y con que medios.

Las pruebas podían consistir en el juicio de Dios, mejor conocido como las *ordalias*, la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría; las pruebas se reducían a crear la forma de manifestación de la divinidad y se configuraba con actos solemnes tales como el juramento, la invocación directa de la divinidad, las *ordalias*, entre otras. " Las pruebas se realizan mediante el juramento de purificación que pueden dar una o varias personas que actúan como auxiliares de la

parte oferente de ellas; entonces, los conjuradores, miembros de la misma tribu que del que lo presta, juran solemnemente si el juramento del oferente es limpio y sin tacha o se encuentra viciado, en tal caso, se rechaza dicho juramento y se acude al duelo para dirimir la contienda. El juramento se podía reemplazar una provocación al duelo ". 7

El juez dictaba una sentencia de admisión de pruebas que consistía en la resolución culminante en el proceso germánico y se pronunciaba a mitad del juicio, constituyéndose como la verdadera decisión de la controversia, ya que la sentencia definitiva dictada por el *Ding*, persona que ostentaba la jurisdicción, a petición del actor y por propuesta del juez, era una simple consecuencia automática del pronunciamiento precedente.

---

7 Ibidem, pág. 237.

" La ejecución de la sentencia era extrajudicial y en caso de no cumplir el sentenciado con la misma, la cual se ha comprometido solemnemente a cumplir, caía en la pérdida de la paz ". 8

Como se puede ver, en el proceso germánico se conducían como un juicio arbitral, ya que el juez, que contaba con la jurisdicción, regulaba las etapas procesales durante el juicio e incluso proponía una resolución para decidir la controversia, pero el que dictaba la sentencia definitiva escuchando al pueblo o a los escabinos, era el Ding, quién si contaba con jurisdicción, siendo parecido dicho procedimiento a la figura de la homologación.

---

8 Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México 1989, Décimo Tercera Edición, Págs. 34 y 35.

#### 4. DERECHO CANONICO.

Durante varios siglos, la intervención del clero en asuntos gubernamentales e incluso judiciales fue imperante en el desarrollo de la civilización europea y consecuentemente y más tarde en las civilizaciones americanas; es por ello que creemos imprescindible, aunque en forma somera, remitirnos a las aportaciones eclesiásticas o canónicas al Derecho Procesal.

" El derecho canónico se divide en dos etapas: la anterior al Decreto Graciano y la posterior a dicho decretal; durante la primera etapa, se conocen textos que contienen anotaciones respecto de cuestiones judiciales,

figurando entre las más importantes, la *Didascalia Apostolorum*, considerada como espuria, ya que se atribuye a un obispo sirio en el siglo III de nuestra era sin que se sepa con certeza si es de su creación; la *Collectio Isidoriana* que tuvo gran aceptación en la iglesia occidental; la *Collectio Pseudo-Isidoriana*, de autor desconocido, pero que se atribuye a Isidorus Mercator y que tuvo ascendiente en Francia y por último, el Decreto Gratiani o *Concordia discordantium canonum* realizada por el monje italiano Graciano, la cual se considera como la primera colección científica de Derecho Público Eclesiástico, sirviendo de texto en escuelas y de gran aplicación en el foro ". 9

---

9 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 238.

" Durante el segundo periodo, se promulgaron diversas obras de carácter juridico, sobresaliendo la obra de Bernardo Papiensi, obra compuesta de cinco volúmenes, de los cuales, dos de ellos tratan sobre los jueces y los juicios; así también se dieron a conocer las Decretales Gregori IX compuesta de cinco libros que contienen los temas de *judicium, judex, clerum, connubia* y *crimen*, la colección *Clementinae* elaborada por el Papa Clemente V, así como la *Bula Saepe Contingit* del mismo autor y que corresponde al origen de los juicios sumarios y que responde a las dudas que tenían los Papas anteriores respecto a las formalidades que podían evadir tanto las partes como los jueces, a efecto de juzgar simple, brevemente, de plano, sin solemnidad y sin figura de juicio cuando se discutía el significado de las palabras y se dudaba la forma de proceder ". 10

---

10 FALLARES, Opus cit supra nota 8, pág. 37.

" El propio Papa Clemente V promulgó la *Decretal Dispendiosa* que enunciaba los supuestos en que se debía aplicar la reducción de formalidades ". 11

El *Corpus juris canonici* publicado en 1580 contenía las obras enunciadas con anterioridad, además de las colecciones *Liber sextus decretalium*, las *Extravagantes Juannes XXII* y las *Extravagantes communes*.

" En 1946 entra en vigor el *Codice di procedura civile dello Stato de la Città del Vaticano* que contiene múltiples disposiciones canónicas promulgadas por el Concilio Tridentino en el siglo XVI y por el Vaticano I en

---

11 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 239.

el siglo XIX y se encuentra basado en el *Codex Juris canonici* promulgado en 1917 ". 12

El Código de Derecho canónico es una de las legislaciones más completas y mejor conformada en bases técnicas, contando con un verdadero código procesal en su Cuarto Libro, el cual se divide en dos secciones, la primera refiere a las partes del proceso y la organización de los tribunales de primera y segunda instancia y la segunda sección se refiere a las formas de evitar el juicio contencioso, anotando la transacción y el compromiso en árbitros, así como de las causas matrimoniales.

---

12 Ibidem, pág. 239.

En virtud de lo anterior, primero en Italia y después en toda Europa se dió validez a las resoluciones de tribunales eclesiásticos, por lo que se ha permitido de tal suerte, el desarrollo de los principios jurídicos introducidos por los canónicos dentro del procedimiento civil.

## 5. DERECHO ITALIANO.

Durante las invasiones de los bárbaros a Italia, se introduce el derecho germánico a ésta y se difunde cuanto más se amplía el dominio territorial longobardo; no obstante la gran influencia que tiene el derecho germánico en los procesos italianos, el proceso romano no se pierde y en algunas ciudades del norte de Italia se practica más que el

derecho invasor valiendose del apoyo que tendía a proporcionar el derecho canónico y el gran auge que empieza a tener el comercio, siendo el derecho romano canónico más accesible que el germano; en especial, " en cuanto a la prueba, ya que resultaba ilógica la resolución fincada en augurios divinos, por lo que debería de tomarse en cuenta la forma de probar los hechos por las partes para que el juez dictara una resolución a la controversia conforme a su propio criterio jurídico ". 13

Es por tanto, que los glosadores, los postglosadores, los comentaristas y los prácticos, al estudiar, comentar, difundir las fuentes del derecho romano y tratar de revestir con carácter romano las instituciones germanas e influirse de las nociones canónicas, crean un

13 PALLARES. Opus cit supra nota 8, págs. 35 y 36.

derecho más complejo y al cual se le denominó Derecho Común, en virtud de que regía en todas partes; a menos que fuera derogado por leyes especiales.

El Derecho Común tuvo vigencia en Italia durante el medievo y se extendió en la mayoría de sus conceptos, tanto romano canónicos como germano longobardo, siendo los más evidentes, la resolución de la controversia a través de la convicción del juez como tercero, entre las partes, basado en pruebas que comprobaban la verdad de los hechos, las cuales deberían observar las condiciones debidas con la penalidad de no producir efectos en caso de omisión. La sentencia solamente surtía efectos entre las partes y el proceso era escrito y se dividía en estadios de riguroso seguimiento.

" Además del ya conocido proceso ordinario, se atribuye al Derecho Común el proceso sumario determinado que consistía no en la reducción en los plazos sino en el conocimiento del juzgador respecto de la controversia, originando procesos ejecutivos sin conocimiento previo o con conocimiento previo limitado de la pretensión demandada ", siendo éste el antecedente más certero respecto de la temática del presente trabajo como lo anotaremos más adelante. 14

Dentro de los procesos enunciados se encuentra el proceso asegurativo, el cual admitía la pignoración privada para los acreedores, esto en caso de que tuviera insertidumbre respecto de una ejecución futura, por lo que

---

14 Ibidem, pág. 37.

se ordenaba como medida aseguradora; " los procesos ejecutivos en el derecho longobardo se fundaban en la prenda privada derivada de la voluntad expresada en un contrato mediante el *pactum exsecutivum* ". 15

Asimismo, se crearon los procesos aparentes, en los cuales, el deudor realizaba confesión de la pretensión demandada y entonces el acreedor podía recibir la prenda sin contradicción alguna; en virtud de la confesión, el juez del conocimiento expedía una orden de pago dentro de diez días, bajo pena de ejecución inmediata, como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Al tener mayor autoridad los notarios, se les permitía a éstos insertar la cláusula de garantía o *pactum*

---

15 Ibidem, pág. 37.

exsecutivum al documentar los contratos y considerandose que se sobreentendia en todos los contratos el precepto de solvencia, se les concedió eficacia ejecutiva al documento en si, teniendo los documentos notariales fuerza ejecutiva y la cual se les extendió más tarde a los documentos de crédito aún cuando estos fueran privados, como por ejemplo, la letra de cambio. " Así también, se les otorgó a los deudores el derecho de oponerse a la ejecución de estos documentos mediante la oposición de las excepciones de falsedad, pago y quita, las cuales suspendían la ejecución siempre y cuando el deudor otorgara prenda o depositara la cantidad debida ". 16

Otro proceso que se practicaba era el mandato de solvencia con cláusula justificativa que consistía en 16 Becerra Bautista. Opus cit supra nota 3, Pág, 243.

obtener de un juez sin citar a juicio al deudor, una orden de pago o de exigir la prestación dentro de un plazo, esta orden era notificada al deudor acompañada de una cláusula justificativa entendida que si el deudor tenía un plazo para hacer valer y se seguiría un juicio ordinario, pero si no se excepcionaba o no comparecía la orden tenía plena exigibilidad.

#### 6. DERECHO ESPAÑOL.

El Derecho Español se vió influenciado tanto por el Derecho Romano Canónico por la conquista del Imperio Romano, así como el Derecho Visigodo durante la invasión de los bárbaros, que en términos generales y aunque introdujo

nociones jurídicas visigóticas, se conformaba como la confusión del Derecho Romano Canónico.

Durante la conquista del Imperio Romano, en España se aplicaba el derecho romano, aún cuando se permitía cierta autonomía al pueblo conquistado para aplicar su derecho y el gobernador designado dictaba edictos para la sujeción de las bases de los juicios civiles, así como aplicaba los procedimientos judiciales, ya que se encontraba facultado como pretor romano.

Cuando el cristianismo se consolida en la Península Ibérica, se aplicaban las leyes con apego a los concilios canónicos que también atendían los fundamentos procesales y a la invasión de los bárbaros entra en vigor el

derecho procesal visigótico que se fusiona con el derecho canónico romano.

" La administración de justicia durante la vigencia del derecho visigótico se encomendó a los jueces godos especiales denominados *Tiufandi* y a las asambleas germánicas de carácter militar denominadas *Iunctas*, las cuales tuvieron jurisdicción sobre los hombres ricos, los caballeros y los hispano romanos; más tarde sufren diversas transformaciones y las ciudades formaron hermandades que tenían jurisdicción sobre las propias ciudades y los hijosdalgos de la región. La ejecución de las sentencias civiles estaban encargadas a los llamados *Merinos menores* ".

17

---

17 Ibidem, pág. 245.

De la confusión de derechos que hemos mencionado, surgió el *Codex Wisigothorum, Liber Judiciorum* o Fuero Juzgo, que se constituyó con la revisión de las leyes visigóticas y que en su tercera edición fue llamada *Vulgata*.

El duque, el conde y el *Pacis Adsertor*, funcionario nombrado por el rey con el objeto de poner paz entre los contendientes, tenían facultades para juzgar de conformidad a lo dispuesto por el Libro II del Fuero Juzgo y el procedimiento se resumía en la instauración de la demanda seguido de la citación por medio de carta o sello al demandado por conducto de un enviado del juez, contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, las cuales se reducían a documentos y testigos y cuando había discrepancia entre

estas probanzas, se prefería lo asentado en documentos; acto seguido, el juzgador dictaba sentencia, pero si de las pruebas aportadas no se podía deducir la verdad, se absolvía al reo mediante juramento en contra de la reclamación y se multaba al actor.

" Mediante los Concilios de Toledo, los obispos fueron facultados para denunciar ante el rey las injusticias de los jueces, ya que se creía que se encontraban revestidos de autoridad divina para amonestar a los jueces que oprimen a los pueblos con malos juicios ". 18

Posterior al Fuero Juzgo, el rey Alfonso X publicó el Fuero Real, el cual se componía de dos libros: el primero se refería a los jueces, abogados, procuradores

---

18 PALLARES. Opus cit supra nota 8, pág. 39.

judiciales y, el segundo, a lo relativo a juicios y sus procedimientos. Esta obra contiene la tradición jurídica española y se aplicó en muchas poblaciones como fuero local, pero jamás se promulgó como código.

En el año de 1256, el rey Fernando III ordenó a su Consejo de Doce Sabios la creación de un cuerpo de leyes que se denominaría *Septenario* y se conformó con las leyes de los emperadores romanos, los derechos de los sumos pontifices y las costumbres y usos de España resumidos en las Sumas de Godofredo, Azón y el Hostiense. " A la muerte de Fernando III, el Septenario, mejor conocido como Las Siete Partidas, fue continuado y terminado por su hijo, el rey Alfonso X en 1263, pero fue sancionado hasta el año de 1348 por el rey Alfonso XI. En la Tercera Partida se

contiene el procedimiento civil y se refiere a los órganos jurisdiccionales y la ejecución de las sentencias ". 19

" Al interpretar el Fuero Real, los tribunales de la Corte, mediante sus resoluciones que formaban jurisprudencia, conformaron así, las Leyes de Estilo ". 20

" Existen otros textos importantes en materia de derecho procesal como son el Ordenamiento de Alcalá, la Ley XVI del Ordenamiento Sevillano que contiene el auténtico juicio sumario ejecutivo, la Recopilación de Leyes de 1567, que adoleció de muchos defectos y orden estructural de materias y fue editado con posterioridad con adición de las nuevas leyes hasta 1745, pero con los mismos errores de la

---

19 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 247.

20 PALLARES. Opus cit supra nota 8, pág. 247.

recopilación y no es sino hasta 1805 cuando el rey Carlos IV promulga la Novísima Recopilación constante de doce libros y que en su libro XI se refiere a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos ". 21

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 es una recopilación de los preceptos legales dispersos y se considera una de las obras procesales más importantes, ya que resulta ser el fundamento de las legislaciones hispanoamericanas , pero en su versión de 1881 fue criticada por tratar de evocar las reglas de las leyes españolas antiguas sin introducir las reformas de la época.

## 7. DERECHO MEXICANO.

---

21 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, págs. 249 y 250.

No obstante tres siglos de dominación española, los pueblos de México no pudieron ser integrados a la cultura jurídica de los conquistadores, ya que se encontraron con una tradición indígena de cientos de años muy diversa a la de ultramar e incluso la Legislación de Indias que se fundaba en hechos e inspirada con fines religiosos, nunca logró la adaptación de los indígenas a la legislación española heredada de Roma.

Para los aztecas, la justicia era buscar la línea recta, enderezar lo torcido; por lo que cada asunto tenía su ley, pero el criterio del juez se encontraba fundado en las costumbres y el ambiente social.

" El rey administraba la justicia en primer término y en cada cabecera de provincias importantes la administraba un *Cihuacoatl*, a quien se consideraba como el doble del monarca y sus sentencias no podían ser revocadas ni por el mismo rey ". 22

Para ventilar los asuntos civiles se encontraban integrados tribunales con un *Tlacatecatl* con dos ayudantes y auxiliados cada uno por un teniente, tribunal que sesionaba en la casa del rey.

" El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda de la cual emanaba una citación que se libraba por el *Tectli*, que tenía funciones de secretario y que se notificaba por el *Tequitlatoqui* o notificador; los 22 PALLARES. Opus cit supra nota 8, pág. 43.

juicios siempre eran orales y las pruebas que se rendían eran la confesional, que era decisiva, y los testigos. Pronunciada la sentencia, se publicaba el fallo por el pregonero o *Tepoxatl* e inconforme el sentenciado podía recurrir la resolución dictada ante el Tribunal de *Tlacatecatl* por medio de apelación. Respecto de las sentencias firmes, eran ejecutadas por el *Cuahnaxtli* que era uno de los jueces del Tribunal de *Tlacatecatl* ". 23

En cada *calpulli* o barrio, los *Centactlapiques* administraban la justicia en asuntos de mínima cuantía haciendo las veces de jueces de paz; en materia mercantil, el Tribunal de Doce Jueces que residían en el mercado, decidían en forma sumaria las diferencias que surgían de las

---

23 Ibidem, pág. 44.

relaciones mercantiles y podían imponer como pena la muerte que se ejecutaba en el acto, por lo que la justicia azteca se caracterizó por rápida, pero cruel, no obstante que con ella era menos frecuente el incumplimiento de obligaciones o la comisión de delitos.

" Durante la época colonial, todas las posesiones territoriales españolas se encontraban regidas por un cuerpo de leyes que se conoció como Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias sancionada en 1680 por el rey Carlos II y que se encontraba compuesta de nueve libros divididos en títulos y de los cuales, en el Libro V se trata sobre las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial ". 24

---

24 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 251.

La administración de justicia en las Indias siempre fue de gran importancia para la Corona Española, la cual, a través del Consejo de Castilla intervino en los asuntos judiciales de las colonias. Para el año de 1524, se formó en México, el Consejo de Indias, al cual se le otorgaron las mismas facultades que al de Castilla, con jurisdicción en las indias orientales, occidentales y sobre sus naturales, prohibiendo a los consejos y tribunales de España tomar conocimiento respecto de controversias de las Indias.

El Consejo de las Indias tenía facultades legislativas, pero también se erigió en el máximo tribunal del cual dependían las Audiencias, que en cuestiones judiciales se manejaba como Tribunal Superior, no existiendo

recurso alguno en contra de sus resoluciones, salvo en los asuntos en que lo permitía la ley y se turnaban al Consejo de Indias. Su jurisdicción se extendía respecto del distrito que se les encomendaba y se componían de tantos integrantes se requirieran según el monto de asuntos que se les encomendaban.

Los alcaldes ordinarios administraban justicia en asuntos de menor cuantía en primera instancia y los alcaldes mayores o corregidores, administraban justicia en las poblaciones principales y conocían de asuntos civiles.

A la par de la Audiencia se encontraba el Juzgado de Indios, el cual tenía conocimiento respecto de las controversias que se suscitaban entre los indios o entre

éstos y los españoles. La Audiencia no tenía ingerencia en los asuntos encomendados al Juzgado de Indios.

En la época colonial había justicias especiales y privilegiadas, contándose entre ellas las que impartían los tribunales eclesiásticos, el Consulado de México, que conocía de controversias entre comerciantes y sobre mercaderías, el Real Tribunal de Minería y el Juzgado de bienes de difuntos. Las controversias en que intervenían huérfanos, viudas o corporaciones, se tramitaban desde su primera instancia en las Audiencias o en el Consejo de Indias, denominándose Causas de Corte y eran de carácter privilegiado.

A la Independencia de México, todavía se aplicaban las leyes españolas en los tribunales, pero en ulterior lugar a las mexicanas, siendo hasta 1857 cuando el General Ignacio Comonfort expide la primera ley procesal, no obstante que en la ley del 22 de noviembre de 1855 promulgada por el General Juan Alvarez se crea el Tribunal Superior del Distrito, pero careció de importancia procesal.

" Ya en el México independiente, la justicia se administraba por los jueces menores que substituyeron a los alcaldes y conocian de juicios verbales y de los juicios de conciliaciones; los jueces de primera instancia que substituyeron a los corregidores y tenían encomendados los juicios contenciosos civiles de su partido judicial y el Tribunal Superior del Distrito, dividido en salas, conocia

de las segundas y terceras instancias, de las nulidades de las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, excusas y recusaciones de los jueces ". 25

La ejecución de las sentencias se encomendaron a los ministros ejecutores que substituyeron a su vez, a los alguaciles merinos. Respecto de la función fedataria de los juzgados y tribunales, ésta estaba otorgada a los secretarios.

El Código de Procedimientos Civiles en sus versiones de 1872, 1880 y 1884, tuvieron una vida efimera y contaron con poca importancia, resultando hasta el año de 1932 en que se promulga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el cual sigue 25 Ibidem, pág. 256.

vigente hasta la fecha con diversas reformas que se han suscitado para beneficio de agilizar los procedimientos y evitar corruptelas.

En nuestros días, la administración de justicia en la Ciudad de México, se encuentra encargada al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se encuentra dividido en salas y conoce en segunda instancia de las apelaciones promovidas en contra de las sentencias de primera instancia y los recursos de queja y responsabilidad.

En primera instancia, además de los Juzgados Civiles, a partir de 1971 se crean los Juzgados Familiares que conocen de las controversias relativas al derecho familiar y sucesorio: en 1985 se crean los Juzgados del

Arrendamiento inmobiliario, en los cuales se dirimen los juicios de arrendamiento habitacional y comercial; en 1988 se dá creación a los Juzgados Concursales, a efecto de que conozcan de los concursos, las quiebras y las suspensiones de pagos y, por último, en 1991 se crean los Juzgados de Inmatriculación Judicial, los que conocen de controversias sobre inmatriculación de predios en adición a la inmatriculación administrativa que se tramitaba ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal. Respecto de delitos se tramitan ante los Juzgados Penales del Fuero Común.

Para asuntos de cuantía menor a los ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en materia civil exclusivamente, y delitos

que se encuentran sancionados con penas menores a los dos años de privación de la libertad, conocen los Juzgados Mixtos de Paz, los cuales tienen competencia delegacional sujeta a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal conoce de las controversias obrero patronales en primera y única instancia, la cual se encuentra dividida en Juntas Especiales y sus resoluciones no admiten recurso ordinario alguno, siendo revocables por resolución de juicio de garantías promovido ante el Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Laboral.

En el año de 1975 se promulga la Ley Federal de Protección al Consumidor y con ella se crea la Procuraduría Federal del Consumidor, autoridad administrativa que conoce de las quejas y reclamaciones de los consumidores estando facultada para avenir a las partes y en el supuesto de sujeción a la institución por parte del proveedor se constituye en árbitro. Los laudos emitidos por ésta, son enviados al juez competente de primera instancia en turno dependiendo de la materia a que se refiere la resolución arbitral, a efecto de que se practique la ejecución con auxilio de la jurisdicción del juez, quien autoriza y los turna a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que den cumplimiento a la ejecución ordenada.

Esta institución gubernamental se creó en contravención de disposiciones constitucionales y las disposiciones que fundan su actividad y los procedimientos por ésta realizados son violatorios y contrarios a disposiciones legales de carácter procedimental, situación que constituye la intención de este trabajo y que más adelante explicaremos pormenorizadamente.

La legislación protectora del consumidor se crea en México a instancia de la experiencia obtenida en los países europeos, en los Estados Unidos de Norteamérica y las naciones latinoamericanas de Venezuela, Costa Rica y Guatemala; más sin embargo, en México sus atribuciones y conformación es contraria a la estructura judicial y a la legislación adjetiva civil.

## C A P I T U L O    I I

FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS  
INTERSUBJETIVOS DE INTERESES.

## 1.- ACLARACION PRELIMINAR.

Desde la antigüedad se han presentado conflictos de intereses entre las personas por defender sus derechos, posesiones o privilegios, enfrentando su voluntad a la de los que pretenden violar las atribuciones defendidas.

El hombre desde siempre ha tratado de resolver esta problemática, encausando la solución desde el método de la propia defensa hasta la intervención de instituciones públicas creadas para tal fin.

Antes de entrar al estudio de estas formas de solución de conflictos, es pertinente evocar dos conceptos esenciales para el análisis en cuestión: la pretensión y el litigio.

La pretensión es la exigencia de subordinación de un interés ajeno al propio. Representa la interposición de la voluntad propia entre la ajena y lo pretendido.

De tal suerte que cuando existe oposición a la subordinación exigida, se presenta el litigio.

El litigio es el conflicto de intereses que se caracteriza por la pretensión de una de las partes y la

resistencia de otra, de conformidad a como lo concibe Francesco Carnelutti.

El jurisconsulto Eduardo Pallares adiciona el anterior concepto, indicando que: " el conflicto de intereses debe tener trascendencia jurídica, ya que deben de referirse a derechos y obligaciones que los interesados hagan valer ". 26

No en pocas veces se ha confundido el término litigio como sinónimo de la palabra juicio; más sin embargo, el primero existe sin la necesidad de ser sometido al segundo, pero el juicio no existe si el litigio no se hace del conocimiento de un órgano jurisdiccional.

---

26 PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, 1977, pág. 540.

## 2. LA AUTOTUTELA.

La autotutela es una forma de solución a un litigio mediante la imposición de una pretensión derivada del uso de la fuerza y no de la aplicación del Derecho.

" Desde antes que se constituyera el Estado como institución para responder a las necesidades de la sociedad y asumir la obligación de impartir justicia, imperaba la violencia, el predominio del más fuerte y la venganza, elevando a su máximo peldaño a la Ley del Taleón ( ojo por ojo y diente por diente ); por lo que, ante tal inseguridad y anarquía social, los hombres se ven forzados a autotutelar sus derechos y propiedades". 27

---

27 FALLARES, EDUARDO. Opus cit supra nota 8, pág. 70.

En cuanto la organización del Estado fue prosperando, la justicia por propia mano fue desapareciendo y el orden, la paz y la justicia imperaban en función de los gobiernos constituidos y la creación de órganos jurisdiccionales, así como la prohibición de la autodefensa.

No obstante lo anterior, subsiste en nuestros días la venganza y la justicia por propia mano; he incluso, aunque el Estado tiene la obligación y tiene el poder de impartir justicia, permite a los particulares, en determinados casos, utilizar la autodefensa para concluir con sus litigios.

En México se han creado figuras jurídicas que permiten a los particulares hacer uso de la autotutela y sin necesidad de someter su litigio a los tribunales. Entre otras, las más representativas de tal solución de conflictos de intereses son las siguientes:

El Código Penal, en su artículo 15, autoriza la legítima defensa y el uso de la violencia, " siempre y cuando la defensa emplee medios proporcionados al interés amenazado, situación que se presenta desde el Imperio Romano ", como comenta Margadant en su texto Derecho Privado Romano; y que incluso, en nuestra legislación se considera como una eximente de responsabilidad penal cuando al ejercerla se comete un delito. 28

28 GUERRA AGUILERA, JOSE CARLOS. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para la República Mexicana en materia de Fuero Federal, Editorial PAC, S.A. DE C.V., Primera Edición, México, 1985, pág. 6.

Así también, en nuestra legislación penal, se permite la defensa del honor en los artículos 310 y 311, el aborto por causas terapéuticas o violación en los artículos 329 y 333 del Código Penal y el robo de familiar en el artículo 379 del mismo ordenamiento legal. 29

Dentro del Código Civil también se contemplan figuras de autodefensa en el artículo 848, enunciando " Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corte en cuanto extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino"; de 29 Ibidem, págs. 121, 123, 124 y 136.

igual forma en los artículos 865, 866, 870, 871 y 873 del Código Substantivo se contienen disposiciones autorizando la autotutela respecto de la apropiación o destrucción de los animales bravíos o perjudiciales. 30

### 3. LA AUTOCOMPOSICION.

Esta forma de solución de conflictos de intereses consiste en la terminación de un litigio por voluntad unilateral o bilateral emitida por las partes litigiosas, mediante el pacto, la renuncia o el reconocimiento de la pretensión contraria.

#### 3.1 UNILATERAL.

---

30 FALLES, EDUARDO. Opus cit supra nota 8, pág. 71.

Esta autocomposición estriba en la voluntad unilateral de una de las partes en conflicto para finiquitar el litigio sin necesidad de mandamiento judicial y existe en los casos de allanamiento y desistimiento.

### 3.1.1 ALLANAMIENTO.

El allanamiento consiste en el sometimiento del interés de una parte a las pretensiones deducidas por la parte contraria. El acto no corresponde al pretensor o actor, sino al demandado.

El allanado debe de cumplir además de someterse, con las prestaciones reclamadas por su contrario, a efecto de dar por terminado el litigio.

### 3.1.2 DESISTIMIENTO.

El desistimiento es la renuncia de una pretensión apartándose de la actividad jurisdiccional.

En Derecho Procesal existen tres tipos de desistimiento: de la acción, de la instancia y de la demanda; pero en nuestro país, el desistimiento de la instancia y de la demanda son equiparables, reduciendo dicha clasificación.

La figura procesal que se adecua a la autocomposición es el desistimiento de la acción, en virtud de que es la renuncia definitiva e irrevocable no sólo de la

instancia, sino también de los derechos que el actor exigía al demandado y el desistimiento de la instancia si se realiza con posterioridad al emplazamiento, requiere del consentimiento del demandado, porque deja a salvo los derechos del pretensor para ejercitarlos en juicio diverso; " por lo que nos encontramos ante un pacto procesal, convirtiendo en bilateral la autocomposición ", como aprecia Becerra Bautista. 31

### 3.2 BILATERAL.

Al contrario que la anterior forma de autocomposición, ésta se deriva de la concertación de ambas partes litigiosas para poner fin al conflicto sin que exista una resolución judicial de por medio, pudiendo ser por 31 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 396.

transacción o convenio judicial.

### 3.2.1 TRANSACCION.

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal define a la transacción como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Según Zanzucchi, " la transacción es un verdadero y propio substituto jurisdiccional o forma autocomposicional si tiene lugar antes de que se inicie un proceso, ya que lo considera modo de extinción del juicio, si tiene lugar durante el proceso ". 32

---

32 Ibidem, pág. 17.

Para que la transacción surta efecto como tal, debe existir ánimo de las partes para transigir y renuncia parcial de las prestaciones reclamadas por las partes, ya que en caso contrario, podría formalizarse otro tipo de contrato, pero no una transacción.

La transacción dentro del Derecho Procesal Civil Mexicano tiene respecto de las partes que la suscriben, la eficacia y autoridad de cosa juzgada de conformidad al artículo 2953 del Ordenamiento Substantivo de la materia.

### 3.2.2 CONVENIO.

El convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones,

de conformidad al artículo 1792 del Código Civil.

" Los convenios con carácter judicial pueden también solucionar juicios, y acontece con frecuencia que mediante él se otorga la transacción ", comenta Pallares; más sin embargo, hay que dejar manifiesto que es diverso un convenio a la transacción, ya que el primero es genérico y la segunda es en especie; siendo por ende, menos amplio en su sentido, en virtud de que exclusivamente produce o transfiere obligaciones o derechos. 33

Los convenios judiciales son formas de autocomposición por sus substitutos jurisdiccionales, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles tiene carácter de

33 PALLARES, EDUARDO. Opus cit supra nota 8, pág. 118.

sentencia ejecutoriada, pues tienden a poner fin al juicio sin que el juez dicte resolución.

#### 4. LA HETEROCOMPOSICION.

La heterocomposición es la forma de solución de conflictos de intereses que implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial a dichos conflictos.

Forman parte de este tipo de soluciones: la conciliación, el arbitraje contractual, el arbitraje forzoso y el proceso.

##### 4.1 CONCILIACION.

La conciliación, también conocida como la amigable composición, es la solución de conflictos mediante un laudo de conciencia que emite, según su leal saber y entender, una persona de confianza denominado conciliador o amigable componedor elegido por las partes.

Esta forma de solución de conflictos cuenta con cuatro elementos esenciales que son: acuerdo, procedimiento, laudo y ejecución.

El acuerdo entre las partes es esencial para formalizar la conciliación y poder obtener la emisión de la opinión del conciliador elegido.

El procedimiento conciliatorio no existe como tal, pero en la convención de las partes se pueden establecer las bases del mismo.

El laudo que dicta el conciliador es de aveniencia y está basado en conciencia, según su leal saber y entender no interviniendo en su conformación, disposición legal alguna.

La ejecución del laudo se sujeta a la voluntad de las partes, en virtud de no tener carácter coercitivo.

No obstante lo anterior, la ley ha previsto procedimientos conciliatorios que se revisten de

características diferentes a las enunciadas y a continuación las explicamos:

El Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 55, 272-A, 941 y 961, establece el señalamiento de una audiencia previa y de conciliación comprendida dentro de los juicios ordinario civil y las controversias en materias familiar y de arrendamiento, en la cual, el conciliador, escuchando las pretensiones de las partes, propone alternativas de solución al litigio y para el supuesto de lograr la avenencia y formular un convenio al respecto, de ser procedente legalmente, es aprobado de plano por el juzgador y el mismo se eleva al carácter de sentencia ejecutoriada teniendo fuerza de cosa juzgada. 34

Para el caso de incumplimiento del convenio, la ejecución de éste se verifica en vía de apremio ante el juez del conocimiento del litigio principal.

De igual forma, en la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 59 fracción VIII inciso b) contiene una audiencia conciliatoria para dirimir controversias entre proveedores y consumidores, etapa que examinaremos detalladamente en capítulos posteriores.

#### 4.2 ARBITRAJE CONTRACTUAL.

El arbitraje contractual es la solución de conflictos mediante un laudo ajustado a Derecho emitido por

un tercero al que las partes se someten expresamente previa la aceptación de este tercero denominado árbitro.

Jean Robert indica en su libro Arbitraje Civil y Mercantil que " el arbitraje es la institución de justicia privada mediante la cual los litigios son substraídos a las jurisdicciones de Derecho Común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos ", definición de la cual, podemos resumir que el arbitraje deriva de la voluntad de las partes para sujetar sus controversias a la potestad de un particular denominado árbitro mediante la celebración de un acuerdo y a efecto de substraerse de los órganos jurisdiccionales que imparten la justicia estadual. 35

---

Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Edición, México, 1991, págs. 21, 72, 218, 223.

35 OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A., Segunda Edición, México, 1985, pág. 314.

Para el mejor estudio de esta forma de solución heterocompositiva de conflictos de intereses, se ha dividido en cuatro rubros: acuerdo, procedimiento, laudo y ejecución, mismos que pasamos a analizar:

#### 4.2.1 ACUERDO.

Como ha quedado expresado con antelación, el arbitraje tiene como elemento de obligatoriedad la voluntad de las partes para someter determinado conflicto a la decisión de un árbitro, voluntad que se enuncia en forma de un acuerdo.

El acuerdo puede asumir la forma de un compromiso en árbitros o de una cláusula compromisoria, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1415 del Código de Comercio. Respecto del Código Federal de Procedimientos Civiles, no existe reglamentación alguna para el arbitraje, por lo que no está contemplado para la substitución a la jurisdicción federal.

El acuerdo de voluntades deberá de ser celebrado por personas que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, según el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles, mientras que en materia mercantil, solamente se requiere en el artículo 1416 del Código de Comercio, que las personas sean capaces para comprometerse en árbitros.

El acuerdo se conformará como compromiso en árbitros siempre y cuando se dé ya iniciado un litigio, mientras que la cláusula compromisoria forma parte de una relación jurídica contractual de la que puede derivarse un litigio; por tanto, se determina que el compromiso en árbitros es un contrato en forma; en tanto que, la cláusula compromisoria es parte de un contrato y se origina para prevenir la interpretación de un contrato o la resolución de una posible controversia ante un árbitro o un tribunal arbitral.

Tanto en materia civil como en materia mercantil se especifica que el acuerdo deberá de contener el negocio sobre le que versará el arbitraje y la designación de uno o

más árbitros, previniendo que en el supuesto de que el mismo careciere del primer requisito será considerado nulo sin necesidad de declaración judicial.

El acuerdo deberá de revestirse de la formalidad de ser celebrado por escrito y mientras tanto, en la legislación adjetiva civil se enuncia su existencia en escritura pública, contrato privado o en actuaciones judiciales, el último párrafo del artículo 1415 del Código de Comercio especifica que el acuerdo en árbitros puede consistir en un canje de cartas, telex, telegramas o cualesquiera otro medio semejante, lo que resulta incongruente, en virtud de que el concebir que el acuerdo puede darse en alguno de los medios enunciados con excepción del intercambio de cartas, resultaría no idóneo para su

obligatoriedad, ya que como es sabido, tanto el télex como el telegrama, son documentos que no cuentan con firmas que formalicen la obligación, dando por tanto, margen práctico para simular actos en contra de alguna persona; o bien, negar el acuerdo en la ratificación del acuerdo que contempla el tercer párrafo del artículo 1418 de la Ley Mercantil, restando formalidad al acuerdo y prestandose a actos falaces para obtener lucros indebidos.

En el Código de Procedimientos Civiles se exceptuan de comprometerse en árbitros los siguientes negocios: el derecho de recibir alimentos, los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias, las acciones de nulidad de matrimonio, las concernientes al estado civil de las

personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil y los demás casos en que lo prohíba expresamente la ley; asimismo, en los artículos 612 y 613 del Ordenamiento legal en cita, se imponen restricciones a los tutores, albaceas y síndicos para comprometer negocios en árbitros.

#### 4.2.2 PROCEDIMIENTO.

No obstante que las partes comprometan en árbitros algún negocio, se requiere para que se verifique el arbitraje la celebración del contrato de arbitraje, que es diverso del acuerdo y por medio del cual, los árbitros nombrados aceptan el cargo conferido y se asientan las bases procedimentales del juicio arbitral.

En el contrato de arbitraje se definen las obligaciones y derechos que tienen los árbitros ante las partes y la determinación de las partes respecto a si se van a seguir plazos y formas establecidas por los tribunales durante el procedimiento o en caso contrario, lo convenido; no obstante lo cual, deberá de celebrarse el periodo de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 619 del Código de Procedimientos Civiles y 1424 del Código de Comercio.

En el procedimiento, si se han nombrado varios árbitros, entre ellos se elegirá a uno de ellos para que funja como secretario y si el nombramiento es de árbitro único, éste podrá nombrar a su secretario si en el término

de tres días a partir del inicio del arbitraje, las partes no se ponen de acuerdo sobre el citado nombramiento.

Las partes podrán, dentro del procedimiento, renunciar al recurso de apelación, pero para el supuesto de que el asunto comprometido en árbitros sea en vía de apelación, el laudo que se dicte tendrá el carácter de definitiva sin ulterior recurso.

A diferencia del Código Adjetivo Civil, la Ley Mercantil plantea el derecho de las partes para elegir la ley que deba regir respecto al fondo de la controversia y para el supuesto de omisión, el árbitro o el tribunal arbitral puede determinar cual ley será aplicable de acuerdo

a las características y conexiones del caso en lo particular.

El procedimiento tendrá una duración de sesenta días, salvo convenio en contrario o las ampliaciones a las que se refieren los artículos 624 y 627 del Código de Procedimientos Civiles y 1429 del Código de Comercio.

#### 4.2.3 LAUDO.

" El laudo es la resolución dictada por los árbitros con apego al compromiso arbitral o la cláusula compromisoria, mediante la cual se pone fin a la controversia sometida al arbitraje. El laudo es equiparable

a la sentencia y debe de contener los requisitos formales que a éstas se atribuyen por la ley y la doctrina ". 36

Los árbitros deberán dictar el laudo conforme a las reglas generales del Derecho, a menos que en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria se pacte que la resolución se dicte basada en las reglas de equidad; es decir, que actúen como arbitradores o amigables compondores. Así también, es obligación de los árbitros firmar el laudo dictado y para el caso de que el tribunal arbitral se encuentre formado por más de dos miembros y la minoría rehusare firmarlo, los otros lo harán constar y el laudo tendrá el mismo efecto como si lo hubieran firmado todos.

---

36 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 391.

En virtud de que los árbitros carecen de jurisdicción, una vez notificado el laudo, si no es recurrido, en los casos en que se pactó la admisión de recursos, será enviado al juez designado en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria o en su omisión, al juez en turno de la localidad, según la materia del arbitraje, para la ejecución respectiva, en el supuesto de que el condenado no cumpla voluntariamente con el mandato arbitral.

#### 4.2.4 EJECUCION.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 632 del Código de Procedimientos Civiles y 1436 del Código de Comercio, notificado el laudo, se pasarán los autos al

juez designado en el compromiso arbitral o cláusula compromisoria y en el caso de que las partes hayan sido omisas, el artículo 633 de la Ley Adjetiva Civil Civil autoriza se turnen al juez de primera instancia en turno, para conocer de la ejecución del laudo y de la admisión de los recursos a que haya lugar, a no ser que las partes hayan pedido la aclaración del dicho laudo.

" Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros según el artículo 634 del Código Procesal Civil, en virtud de que éstos carecen de la misma, tomando en cuenta que para que haya jurisdicción deben darse tres elementos esenciales: *notitia*, *judicium* y *exsecutio*, y por medio del acuerdo de las partes al comprometer un negocio en arbitraje,

exclusivamente se otorgan las facultades de conocer el negocio ( *notio* ) y de juzgarlo ( *judicium* ), pero no se otorga la de ejecutar la resolución dictada en el arbitraje ( *exsecutio* ); de lo que se desprende que al faltar un elemento formal, carece el árbitro de la jurisdicción ". 37

Aunque la ley autoriza exclusivamente al juez ordinario para ejecutar los laudos dictados por el árbitro y admitir los recursos a que haya lugar para remitirlos al tribunal de Alcada competente para la substanciación del recurso intentado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresa lo siguiente:

" Los jueces, al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la

---

37 Ibidem, pág. 6.

Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego, y resulten violados, preceptos que irrefragablemente (sic) deben observarse ". 38

De lo anterior se desprende que existe autorización para que el juez al dictar un exequator realice la figura jurídica doctrinal de la homologación; es decir, que revise el laudo remitido y verifique si el mismo, al ser fundado en derecho, cumple con los plazos y normas jurídicas imperativas y si no se han violado los derechos fundamentales de las partes y para el caso en que no se cumpla con estos mínimos legales, o en su caso, con las bases fijadas en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria, negar la ejecución.

---

38 Semanario Judicial de la Federación, Suplemento de 1933, pág. 856.

No obstante lo anterior, es nuestro criterio que la ejecución de los laudos dictados por los árbitros o los tribunales arbitrales debe de estar sujeta a la homologación del juez ordinario o de primera instancia, quedando debidamente reglamentada la intervención de los jueces homologadores y no dejar dicha figura doctrinal a la interpretación jurídica o tratar de suplir la laguna legal con tesis jurisprudenciales dictadas por nuestro máximo Tribunal de Justicia.

#### 4.3 ARBITRAJE FORZOSO.

El arbitraje forzoso u obligatorio es la solución de conflictos mediante un laudo dictado por un

tercero llamado Arbitro que ostenta dicha personalidad por disposición de la ley sin que intervenga la voluntad de las partes para su nombramiento.

Este tipo de arbitraje no está considerado en materia mercantil y en materia civil se encuentra regulado por los artículos 9, 10, 11 y 14 Transitorios del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 39

De igual forma, " la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito y Territorios Federales de 1972 establece que en el supuesto de presentarse alguna controversia con motivo de la interpretación y cumplimiento de dicha ley, del reglamento de condominio, de la escritura constitutiva y de la 39 Código de Procedimientos Civiles, supra nota 34, pág. 240

translativa de dominio, o de cualquier otra disposición legal aplicable, se someterían al arbitraje si así se encontraba estipulado en el reglamento; no obstante lo cual, creemos que tal anotación quedaría sujeta a interpretarse si es aplicable a un arbitraje forzoso o a un contractual, porque depende si en el reglamento, que es un pacto entre particulares, se establece la voluntad de las partes para designar el árbitro al que se someterá el conflicto resultante, quedando una interrogante en cuanto a la obligatoriedad del arbitraje ". 40

Como se desprende de los artículos 107 fracción V inciso d) y 123 fracciones XX y XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el único arbitraje forzoso que se aplica en nuestro país es el arbitraje

---

40 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág.393.

laboral que se dirime en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en las Juntas Locales de Conciliación y en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades del país.

Este arbitraje cuenta con un procedimiento obligatorio enmarcado en la Ley Federal del Trabajo y las autoridades encargadas de dirimir las controversias obrero patronales son preestablecidas y se encuentran revestidas de jurisdicción ya que si tienen la facultad coercitiva de ejecutar los laudos que dicta sin necesidad del auxilio de jueces ordinarios.

Los laudos dictados por las autoridades laborales tanto federales como locales o estatales, no

admiten recurso alguno y la única forma de lograr su impugnación es la promoción del juicio constitucional o el juicio de amparo.

#### 4.4 PROCESO.

El proceso se define como la solución de conflictos mediante una resolución con carácter vinculativo entre las partes, dictada por los órganos estatales con funciones jurisdiccionales.

El jurista Eduardo Fallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, realiza " una diferenciación entre el proceso como una simple acepción gramatical y el proceso tanto jurídico, así como jurisdiccional ". 41

---

41 FALLARES, EDUARDO. Opus cit supra nota 26, pág. 636.

El proceso desde el punto de vista gramatical alude a la sucesión de actos vinculados entre si respecto de un objeto común; definición de la cual aparecen procesos en las diversas ciencias existentes.

Dentro de la clasificación de procesos por la ciencia que los origina se encuentra el proceso jurídico, el cual es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiere.

Entre los procesos jurídicos encontramos como uno de los fundamentales, el jurisdiccional, como el conjunto de actos mediante el cual se busca la solución de

una controversia entre partes que pretenden en posiciones antagónicas que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano del estado que ejercen facultades jurisdiccionales.

El proceso jurisdiccional es considerado como uno de los de más importancia e incluso se le ha denominado el proceso por antonomasia y es el que se ha estudiado más a fondo y del cual se han realizado múltiples concepciones, de las cuales citaremos a continuación las más reconocidas.

#### 4.4.1 GIUSEPPE CHIOVENDA.

En su obra Instituciones de Derecho Procesal, Chiovenda define el proceso como " el conjunto de actos

coordinados para la finalidad de actuaciones de la voluntad concreta de la ley, en relación a un bien que se presenta garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria ". 42

#### 4.4.2 RAMIRO PODETTI.

Este autor argentino conceptualiza el proceso como " el fenómeno específico, jurídicamente regulado que nace con la petición jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos, de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales y que tiene por fin la actuación del Derecho Objetivo en procura

---

42 CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pág. 41.

de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general en el mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual ". 43

#### 4.4.3 EDUARDO J. COUTURE.

Para Couture, proceso es " la serie de actos que se constituyen entre la demanda y la sentencia. Las partes hacen valer las acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales. La actuación de estos, por su parte, se dirigen a un pronunciamiento que diga el derecho en el caso discutido ". 44

---

43 PODETTI, RAMIRO. Teoría y Técnica del Proceso Civil, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, 1942, pág. 415.

44 COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Aniceto López Editor, Buenos Aires, 1946, pág. 60.

De lo anterior se resume que el proceso es una pluralidad de actos cuya relación está en función de la finalidad última, que es el pronunciamiento por el que se dice el derecho en el caso controvertido.

#### 4.4.4 JOSE CASTILLO LARRANAGA Y RAFAEL DE PINA.

En su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, estos autores mencionan que " el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional ". 45

---

45 CASTILLO LARRANAGA, JOSE Y DE PINA, RAFAEL. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 159.

No obstante lo anterior, Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho puntualiza que " el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente ". 46

#### 4.4.5 JOSE BECERRA BAUTISTA.

Para el procesalista mexicano Becerra Bautista, el proceso es la actitud jurídica de las partes y del juez, tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

---

46 DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, pág. 237.

## 5. PROCESO COMO RELACION JURIDICA.

El proceso ha sido considerado como una relación jurídica en razón de que se da entre el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional. " En esta relación existe un sujeto que reclama de otro el cumplimiento de un deber que constituye el derecho del primero y que se encuentra regulado por la norma subjetiva. Esta pretensión se sujetará a la determinación del tercer elemento de la relación, un órgano jurisdiccional que decidirá sobre la controversia ".

47

En estos términos podemos definir al proceso desde el punto de vista de relación jurídica procesal como el conjunto de relaciones jurídicas; esto es, de derechos y

---

47 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 2.

obligaciones regulados por el Derecho Procesal Objetivo, que mediante entre actor y Estado y entre demandado y Estado, nacidas del ejercicio del derecho de acción y contradicción en juicio.

El maestro Carlos Arellano Garcia, en su libro Teoría general del Proceso, enuncia que " no obstante que la relación jurídica procesal principal es la que se sustenta entre las partes y el órgano jurisdiccional, existen otras relaciones jurídicas tales como las que se dan entre el testigo y el juez, entre el secretario y el juez, entre otras; por lo que, dentro de la relación principal se existen tantas relaciones jurídicas como derechos y

obligaciones reciprocas se establecen entre los sujetos que intervienen en el proceso ". 48

#### 6. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia juridica y validez formal. Estos requisitos son *sine qua non* para la existencia de un proceso y se concentran en tres incisos:

a) La proposición de una demanda judicial, consistente en el escrito inicial formulado y substanciado legalmente.

---

48 ARELLANO GARCIA, CARLOS. Teoria General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1989, pág. 16.

b) Capacidad en el órgano jurisdiccional; es decir, que se encuentre dotado de jurisdicción en lo general y de competencia en lo particular, y

c) Partes que se presenten como sujetos de derecho; o sea, que tengan capacidad de ser partes en la controversia.

Los presupuestos enunciados se encuentran citados en los artículos 255, 256 y 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, mismos que son generales e irrenunciables para todos los juicios, pero no hay que olvidar que para la existencia y validez de los procesos en lo particular, existen requisitos especiales sin los cuales, no obstante se cumplan los presupuestos procesales, no existiría el proceso.

## 7. ETAPAS PROCESALES.

Como hemos dejado anotado, el proceso es el conjunto de actos jurídicos realizados por las partes ante un órgano jurisdiccional para obtener la resolución de una controversia, estos actos jurídicos que se contienen dentro del proceso se denominan procedimientos, los cuales se encuentran vinculados entre sí, cronológica y progresivamente en razón del fin que se persigue.

Esta concatenación de actos sucesivos que se dan en el proceso se han agrupado en etapas procesales a efecto de regular el proceso por plazos y términos precisos y permitir la celeridad y orden necesarios para llegar al final perseguido, la resolución de la controversia.

El proceso, por lo general, cuenta con nueve etapas: preliminar, expositiva, conciliatoria, probatoria, conclusiva, resolutive, impugnativa y ejecutiva. A continuación explicaremos y analizaremos descriptivamente, aunque en forma somera, cada una de estas etapas procesales.

#### 7.1 ETAPA PRELIMINAR.

Esta etapa es como su acepción lo indica, previa a la iniciación del proceso y dentro de nuestro derecho procesal se puede establecer mediante la realización de medios preparatorios a juicio, las medidas cautelares y los medios provocatorios.

Los medios preparatorios a juicio, son aquellos que se promueven con el ánimo de preparar el juicio principal; para configurar alguno de los requisitos indispensables para la consecución del proceso.

Las medidas cautelares son actos jurídicos por medio de los cuales se pretende obtener la anticipación provisoria de ciertos efectos de la resolución definitiva encaminados a prevenir el daño que podría derivarse de su tardía ejecución.

Los medios provocatorios a juicio son " aquellos que se promueven para provocar poner en funcionamiento el órgano jurisdiccional para la resolución de la controversia principal o preconstituir el cumplimiento de una prestación

debida y aún no reclamada ". 49

## 7.2 ETAPA EXPOSITIVA.

También llamada postulatoria, es la primera etapa del proceso y tiene por objeto la exposición por cuenta de las partes respecto de sus pretensiones y excepciones, así como su fundamentación y expresión de causa.

Esta etapa se inicia con la presentación de la demanda y se concluye con el desahogo a la vista respecto de las excepciones expresadas en la contestación a la demanda o en la contestación a la reconvención.

---

49 OVALLE FAVELA. Opus cit supra nota 35, págs. 31 y sigs.

### 7.3 ETAPA CONCILIATORIA.

Esta etapa es relativamente nueva dentro del derecho procesal, en virtud de su reciente incursión dentro del proceso en las reformas que en 1984 se hicieron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los artículos 272-A y 961 de la Ley Adjetiva Civil, preveen una audiencia previa y de conciliación dentro de la cual, el juez deberá examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y después procedera a procurar un avenimiento entre los litigantes, proponiendo alternativas de solución a la controversia.

### 7.4 ETAPA PROBATORIA.

La etapa probatoria o demostrativa es aquella en la cual, las partes y en algunas ocasiones, el juez, cuando así lo amerite, ofrecen los medios de prueba que justifiquen las manifestaciones vertidas en la etapa postulatoria.

Esta etapa se compone de cuatro estadios: el ofrecimiento de las pruebas, la admisión o desechamiento, la preparación de ellas y la práctica o desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas.

#### 7.5 ETAPA CONCLUSIVA.

A esta etapa se le denomina también como de alegatos y es aquella en la cual los litigantes manifiestan

sus conclusiones o su punto de vista respecto de la afirmación de sus pretensiones de conformidad a los medios de prueba ofrecidos para tal fin y proponiendo la resolución ajustada a sus intereses.

De conformidad a los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los alegatos serán verbales y no se pueden dictar en el momento de la diligencia; más sin embargo, se pueden presentar por escrito las conclusiones, a efecto de que quede asentado en autos el contenido de las alegaciones orales.

#### 7.6 ETAPA RESOLUTIVA.

La etapa resolutoria concierne en exclusiva al órgano jurisdiccional, el cual emitirá la resolución al conflicto planteado mediante la sentencia definitiva, teniendo en cuenta las pretensiones y excepciones y valorando los medios de prueba expuestos por las partes, con lo que se da por terminado el proceso en su fase principal.

#### 7.7. ETAPA IMPUGNATIVA.

Esta etapa es aquella en la cual, al existir inconformidad de alguna de las partes con la sentencia dictada por el juez del conocimiento, impugna o recurre la resolución dictada, solicitando la suspensión del juicio principal y por ende, de la ejecución de la sentencia hasta en tanto la autoridad superior no revise la legalidad de la

sentencia recurrida o la legalidad del proceso en sí.

#### 7.8 ETAPA EJECUTIVA.

Dentro de esta etapa se lleva a cabo el cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso ante la negativa del reo para obedecer el mandamiento del órgano jurisdiccional respecto de los derechos controvertidos, estando facultado éste para hacer uso de los medios coercitivos o coactivos necesarios para tal fin.

### 8. LA SENTENCIA COMO CONCLUSION DEL PROCESO.

#### 8.1 DEFINICION.

" La palabra sentencia proviene del vocablo latín *sentiendo*, según comenta el jurisconsulto español Joaquín Escriche, en virtud de que el juez va declarar su sentimiento respecto de lo que resulta del juicio; es decir, resuelve sintiendo la verdad o convicción de lo aportado en el proceso ". 50

Pallares cita en su obra Derecho Procesal Civil, la definición de las Siete Partidas como la " decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal ". 51

A continuación enumeraremos algunas de las definiciones más reconocidas respecto de la sentencia.

50 ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Garnier Hermanos, París, pág. 1521.

51 PALLARES, EDUARDO. Opus cit supra nota 8, pág. 429.

### 8.1.1 UGO ROCCO.

Según Ugo Rocco, sentencia es " el acto por el cual el Estado, a través de su órgano jurisdiccional destinado para tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado ". Becerra Bautista atribuye esta definición a Alfredo Rocco. 52

En esta definición se encuentra incompleta ya que como se puede observar, contiene un atestado que indica que el órgano jurisdiccional es destinado a tal fin, pero dentro de todo el texto de la misma no existe señalamiento alguno respecto a que fin se refiere.

---

52 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 170.

La actividad procesal de las partes se termina con exigir todos y cada uno de los actos jurisdiccionales que conforman la obligación jurídica de tutela que corresponde al Estado, de lo cual inside en que al satisfacer las partes los presupuestos legales y procedimentales implicados con su función, se espera la prestación de la actividad jurisdiccional por excelencia o propiamente dicha: es decir, que corresponde al órgano jurisdiccional dictar una declarativa de carácter vinculatoria de los intereses controvertidos mediante el derecho objetivo; o sea, la sentencia.

8.1.2 GIUSEPPE CHIOVENDA.

En su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, el jurista italiano Giuseppe Chiovenda define a la sentencia como " la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantice un bien; o lo que es igual, respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que garantice un bien demandado ". 53

Esta definición también se encuentra incompleta y es errónea, en virtud de que el juzgador planteará su resolución con estudio exclusivo de la demanda sin hacer reserva alguna respecto respecto a los demás presupuestos procesales que integran el proceso.

---

53 Citado por BECERRA BAUTISTA. Ibidem, pág. 170.

## 8.1.3 JAIME GUASP.

Para el español GUASP, la sentencia es " el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o inconvención de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión ". 54

Al igual que las anteriores definiciones, ésta pretende extender en tal forma su explicación que incurre en errores de interpretación y en este caso, no podemos hablar de que la pretensión se reduzca a una inconvención con el derecho objetivo, cuando la pretensión puede estar o no apegada a derecho sin importar la conformidad de la misma,

---

54 Citado por PALLARES, EDUARDO. Opus cit supra nota 26, pág. 721.

ya que el derecho no es de orden facultativo sino impositivo.

#### 8.1.4 FRANCISCO CARNELUTTI.

Carnelutti en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, define a la sentencia definitiva como " la que cierra el proceso en una de sus fases ". 55

Es por demás anotar que también esta definición es tan amplia que resulta escueta en su integración e interpretación del término en sí.

#### 8.1.5 EDUARDO PALLARES.

55 CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil, Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Senties Melendo, Tomo III, UTEHA, Buenos Aires, 1944, pág. 354.

La sentencia, según Pallares, es " el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso ". 56

Más que una definición, resulta una clasificación de las sentencias, la que formula este jurista mexicano, ya que se concreta a indicar que cuestiones se resuelven mediante sentencia dentro de un proceso.

#### 8.1.6 JOSE BECERRA BAUTISTA.

El Jurista mexicano José Becerra Bautista define a la sentencia como " la resolución del órgano

56 PALLARES, EDUARDO. Opus cit supra nota 26, pág. 721.

jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculatoria, una controversia entre las partes ". 57

Despues de revisar diversas definiciones de juristas internacionales respecto del término sentencia, y desde nuestro punto de vista, esta última definición es la más acertada, ya que reviste una mayor técnica jurídica y esta más adecuada a la realidad de la naturaleza de la sentencia.

## 8.2 CLASIFICACION.

Las sentencias han sido clasificadas en numerosas y diversas formas; más sin embargo, hemos escogido la más reconocida, aplicada y acertada, agrupandolas en 57 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 169.

procesales y substanciales y estas últimas las dividimos a su vez en declarativas, constitutivas y condenatorias.

#### 8.2.1 SENTENCIAS PROCESALES.

Las sentencias procesales resuelven sobre aspectos meramente adjetivos dentro del proceso sin decidir en definitiva sobre la controversia principal. También llamadas Interlocutorias, éstas son dictadas por ejemplo, en incidentes de nulidad de actuaciones, tercerías preferentes y excluyentes, el auto declarativo de herederos, que no obstante que se le llama auto, es considerado como una sentencia procesal, las que resuelven excepciones dilatorias como la falta de personalidad, la litispendencia y conexidad y las excepciones perentorias como las de pago total y cosa

juzgada, entre otras.

#### 8.2.2 SENTENCIAS SUBSTANCIALES.

A las sentencias substanciales, en la práctica jurídica se les denomina como sentencias definitivas y son aquellas resoluciones del órgano jurisdiccional que dirimen, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes, sobre derechos sustantivos.

Alfredo Rocco indica que es " la decisión definitiva de la litis y versan sobre la relación material, contraponiéndolas con las definitivas procesales, que versan sobre la relación procesal y que aún cuando ponen fin al proceso no resuelven sobre la relación material que queda

sin prejuzgar y que puede ser de nuevo sujeta a exámen judicial "; es el caso de la excepción de improcedencia de la vía, cuando en sentencia definitiva se resuelve favorable, no se entra al estudio de la materia del juicio y se reservan los derechos del actor para hacerlos valer en la vía legal correspondiente. 58

La sentencia definitiva substancial asegura la tutela estadual del derecho substancial mediante la intervención del órgano jurisdiccional; por consiguiente, esta satisface el interés de las partes litigiosas y el interés estadual de tutelar de tutelar los derechos controvertidos.

La correlación que existe entre acción, en tanto

---

58 Citado por BECERRA BAUTISTA. Ibidem, pág. 195.

la facultad de las personas de provocar la función del órgano jurisdiccional, y la sentencia como satisfactor del derecho tutelado mediante la actividad jurisdiccional, en su contenido absolutorio o condenatorio, produce la clasificación consecuente en declarativas, constitutivas y condenatorias.

#### 8.2.2.1 SENTENCIAS DECLARATIVAS.

Las sentencias declarativas son aquellas que determinan la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

Este tipo de sentencias no contiene condena y solamente declaran un estado de derecho, una relación

jurídica o una situación de hecho; resuelven sobre una incertidumbre acerca de la existencia o las modalidades de un derecho. De tal suerte, las sentencias declarativas exclusivamente tienden a clasificar una incertidumbre derivada de la norma jurídica misma. Nuestro derecho contempla diversos casos relativos, como son: la nulidad de testamento otorgado sin formalidades, la nulidad del matrimonio cuando existen impedimentos insubsanables, la paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio, la que declare la simulación de un acto, entre otras.

La declaración de la voluntad de la ley hace cierta en sí, la situación jurídica controvertida.

#### 8.2.2.2 SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.

Las sentencias constitutivas son aquellas que crean un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro. Estas sentencias surgen cuando respecto al caso concreto no existe disposición legal alguna que sea aplicable para su resolución, procediendo el juzgador a crearla a través de la sentencia; o bien, cuando a consecuencia de la misma, se crean estados jurídicos diversos a los existentes con antelación al proceso.

La sentencia constitutiva produce un cambio de la situación substancial preexistente al proceso mismo, cambio que en algunos casos no puede obtenerse sino por la sentencia en sí.

### 8.2.2.3 SENTENCIAS CONDENATORIAS.

Las sentencias condenatorias según Becerra Bautista, " son aquellas que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta". 59

Nuestro derecho objetivo no sólo establece conductas sino que también crea sanciones para el supuesto de que incumplan los sujetos de derecho con dichas conductas o no respeten la facultad derivada de la conducta prevista en favor del titular del derecho. En estas sentencias se denota el elemento coercitivo de la ley y faculta al Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales a utilizar la

---

59 Ibidem, pág. 197.

coacción contra los sujetos que incumplen con su parte preceptiva.

Es resultado de lo anterior que, en las sentencias de condena se encuentre, además de una declaración de voluntad de la ley para preservar los derechos substantivos tutelados, medios coercitivos en el supuesto de incumplimiento y así poder restablecer el equilibrio jurídico violado, aún en contra de la voluntad del sujeto de derecho.

### 8.3 REQUISITOS.

Las sentencias deben de contar con dos clase de requisitos, los formales o de forma y los substantiales o de

fondo.

### 8.3.1 REQUISITOS FORMALES.

Los requisitos formales son aquellas exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia y se encuentran diseminados en diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no obstante que el artículo 82 de dicho ordenamiento legal, abolió las antiguas fórmulas de las sentencias.

Los requisitos formales han sido agrupados en cuatro rubros: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

El preámbulo contiene los datos de identificación del proceso, así como el lugar y fecha en que se pronuncia la sentencia, requisitos que se encuentran contenidos en el artículo 86 del Código Adjetivo de la materia; además en el artículo 56 del ordenamiento en cita, exige que las actuaciones judiciales deban de escribirse en castellano, requisito que se complementa también para los otros tres rubros.

Bajo el rubro de resultandos se contiene la descripción histórica de las actuaciones realizadas en juicio; es decir, es la expresión de los hechos en que se funda la resolución y su origen se encuentra en el deber constitucional de motivar los actos de la autoridad

contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Los considerandos contienen los razonamientos lógico jurídicos fundatorios de la sentencia y que dan motivo a los puntos resolutivos, exigencia que se encuentra contenida en el artículo 14 Constitucional y el numeral 82 del Ordenamiento Adjetivo citado.

Los puntos resolutivos son, en forma concreta, la solución a la controversia planteada en el juicio y se encuentran fundados en los resultandos y los considerandos de la misma sentencia.

Al final de la sentencia y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, ésta

debe de ser autorizada por el juez y el secretario que pronunciaron la misma, no obstante que muchos procesalistas no le conceden carácter de requisito dentro de los rubros citados; sin embargo, en nuestro criterio debe de considerarse en quinto rubro denominado autorización, ya que sin este requisito la actuación resolutive carecería de validez alguna.

### 8.3.2 REQUISITOS SUBSTANCIALES.

Los requisitos substanciales o de fondo se dividen en tres: congruencia, motivación y exhaustividad y son aquellos que se refieren a la sentencia como acto y no como documento.

La congruencia es el principio o requisito normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual, debe de haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido por los litigantes y en relación a los poderes atribuidos al órgano jurisdiccional por el ordenamiento legal aplicable en lo particular a cada caso. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige que las sentencias deban de ser congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás prestaciones debidamente deducidas en juicio; este requisito limita las funciones del juzgador para resolver exclusivamente en cuanto a lo peticionado en juicio, prohibiendo al juzgador resolver más allá o fuera de lo pretendido en juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de sus tesis jurisprudenciales distingue entre congruencia interna y congruencia externa, la primera consiste en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia y la segunda, en la concordancia entre lo resuelto y lo peticionado; además hace incapiè en que la congruencia se refiere al estudio de las pretensiones de las partes oportunamente deducidas en juicio y no a las pruebas rendidas dentro del proceso.

La motivación es el requisito por medio del cual se obliga al òrgano jurisdiccional a motivar y fundamentar jurídicamente su resolución como se desprende del artículo 16 Constitucional, por tanto se trata de dos deberes o requisitos enmarcados en uno sòlo: motivar y fundamentar,

requisitos que también fueron plasmados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna en relación a los actos de los órganos jurisdiccionales.

El requisito o deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su resolución en base a las pruebas rendidas en el proceso. El juzgador deberá analizar los hechos controvertidos y todas y cada una de las probanzas ofrecidas y desahogadas en juicio, para formular un análisis detallado y poder realizar una valoración que servirá de descanso a la resolución dictada, cuestión que ha sido corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El requisito de fundamentar es la obligación que

tiene el juez de enunciar en la sentencia, los principios legales que sean aplicables al caso concreto y formular las primicias que, en razón de las disposiciones legales invocadas, traen consigo el resultado de la sentencia conformando así el criterio conducente que se encuentra argumentado y sustentado en el derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

El último requisito de fondo, la exhaustividad, es la exigencia al juzgador de resolver sobre todas y cada una de las peticiones realizadas oportunamente por los litigantes en el juicio, requisito que se encuentra contemplado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que ordena que el juzgador en su sentencia deberá de decidir sobre todos los

puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

#### 8.4 SENTENCIA EJECUTORIADA Y COSA JUZGADA.

El Estado concretiza y exterioriza su función jurisdiccional a través de la sentencia, la cual determina siempre la voluntad de la ley respecto de las pretensiones deducidas en juicio por las partes; de tal suerte que, el Estado debe de salvaguardar la estabilidad de la función jurisdiccional y obtener la irrevocabilidad de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, a efecto de evitar la incertidumbre de los derechos derivados de las mismas.

" Por tal motivo, aunque se permita la revisión

de la resolución dictada en una controversia por jurisdicción de grado superior, establece un límite respecto de los medios de impugnación de las sentencias para no encontrarse en el supuesto de la eternización de las controversias y la inmutabilidad y eficacia de la sentencia". 60

En nuestro derecho se ha denominado sentencia ejecutoriada a aquella que no puede ser impugnada o que siendolo, no agotan los recursos procedentes; así pues, al considerarse sentencia firme, tiene autoridad de cosa juzgada.

Las sentencias causan ejecutoria por Ministerio de ley o por declaración judicial, el artículo 426 del 60 Ibidem, pág. 200.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal  
anota los casos en que se causa la primera:

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;.

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que diriman o resuelvan una competencia y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

El artículo 427 del Ordenamiento Legal en cita, expresa los casos en que causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continúa en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

No obstante que el numeral 426 indica que hay cosa juzgada que cuando la sentencia causa ejecutoria, hemos de aclarar que existe una averración al respecto en nuestro

Código Adjetivo Civil, ya que si bien es cierto, que las sentencias a que se refiere el artículo 427 al causar ejecutoria tiene autoridad de cosa juzgada, los supuestos contenidos en el artículo 426 no cuentan con la autoridad de cosa juzgada, ya que no se ha tomado en cuenta que " si bien no admiten recurso ordinario alguno, si se puede promover juicio constitucional de amparo para solicitar la revisión de dichas sentencias, resultando que hasta en tanto no se resuelva el mismo y las sentencias no sean inmutables, tendrán autoridad de cosa juzgada ". 61

Este problema se ha venido dando desde la época medieval en que la cosa juzgada se consideraba la verdad legal y por tanto existía la confusión entre la firmeza procesal de la sentencia y los problemas filosóficos de la 61 OVALLE FAVELA. Opus cit, supra nota 35, pág. 183.

verdad, incluso en nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles se le denomina a la cosa juzgada como la verdad legal.

Así también, la confusión ha resultado de las dos definiciones que de cosa juzgada se han sustentado: la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal.

La cosa juzgada formal es la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo. La cosa juzgada material es aquella que consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia.

Según Liebman, " el problema de lo significados de la cosa juzgada que devienen en la confusión de la misma, se deriva de que se encuentra exclusivamente a la cosa juzgada como efecto de la sentencia y no como un medio de manifestación y producción de los efectos de la misma. La eficacia de la sentencia se dá en la sentencia en sí, no obstante que ésta haya sido recurrida, ya que con la interposición del recurso se suspenden los efectos de la sentencia, pero no pierde su imperatividad y es diferente de la estabilidad o firmeza de su contenido como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada ". 62

Por tanto, siguiendo a Liebman debemos definir a

---

62 Ibidem, pág. 182.

la cosa juzgada como la inmutabilidad que nace de una sentencia, ya que ésta contiene los sentidos de las definiciones de material y formal, respecto a la inimpugnabilidad de las sentencias y la discutibilidad de las prestaciones decididas en la sentencia.

No obstante lo anterior, el artículo 94 del Código Procesal Civil, contiene los supuestos en que las sentencia ejecutoriadas no tiene autoridad de cosa juzgada, siendo las siguientes:

- I. Alimentos;
- II. Ejercicio y suspensión de la patria potestad;
- III. Interdicción;
- IV. Jurisdicción Voluntaria, y
- V. Las demás que prevengan las leyes.

La razón por la cual a estas resoluciones firmes no se les otorga autoridad de cosa juzgada se funda en que las situaciones o circunstancias que motivaron dichas resoluciones pueden cambiar, de tal forma que no se afecta tanto al obligado por la sentencia como al que la obtuvo para solicitar la modificación, tomándose como base la condición *rebus sic stantibus* de los contratos respecto de obligaciones o prestaciones de *tracto sucesivo*.

La cosa juzgada crea acción y excepción contra los que litigaron y contra los terceros llamados legalmente a juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero para ello debe de sujetarse a los requisitos

expresados en el numeral 422 del mismo ordenamiento en cita; es decir, que para que exista presunción de la cosa juzgada debe de existir entre el juicio resuelto por la sentencia y aquel en que se pretenda invocar, identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y de la calidad con que lo fueron. En la Teoría Procesal a estos requisitos se les denomina como los Límites Objetivos de la Cosa Juzgada y se encuentran dados en la sentencia en sí, ya que en la cosa juzgada se extiende exclusivamente al objeto deducido en juicio y decidido por la sentencia.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada se refieren a que la autoridad de la cosa juzgada sólo rige entre los sujetos que hayan participado en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva; de tal modo

que la sentencia es eficaz para las partes y los terceros, pero es inmutable exclusivamente para las partes no para los terceros.

Así pues, aunque el artículo 92 de la Ley Adjetiva de la Materia establece que la sentencia firme produce acción y excepción contra los litigantes y contra los terceros legalmente llamados a juicio, los artículos 93 y 422 del mismo ordenamiento, contienen las excepciones a la regla general, " ya que en cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de los testamentos, la presunción de la cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hayan litigado y se extiende la autoridad de la cosa juzgada a los causahabientes de los que contendieron en juicio y a los que estén unidos por

solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas". 63

Para el supuesto de la extensión de la cosa juzgada a terceros extraños juicio, la violación al artículo 14 Constitucional es flagrante, ya que no se puede privar a ninguna persona de un derecho sino mediante juicio en que se cumplan las formalidades del procedimiento, siendo procedente la instauración del juicio de amparo para la revisión y modificación de la sentencia respecto de los intereses de terceros que fueron violados. Por otra parte, también los terceros que se encuentren en este supuesto, pueden optar por promover incidente de nulidad de actuaciones contra el juicio fraudulento cuando presuman que

---

63 Ibidem, pág. 187.

se efectuò un litigio para perjudicarlo en sus derechos, posesiones o propiedades, de conformidad a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 8.5 EJECUCION DE SENTENCIA.

### 8.5.1 NOCION.

El término ejecución tiene diversos significados en la ciencia del Derecho e incluso ha sido equiparado con el cumplimiento voluntario de una obligación, pero en general, se entiende como " el acto de hacer efectivo un mandato juridico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o

mandato concreto ". 64

Para Chiovenda, la ejecución procesal tiene como finalidad, " lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional ". 65

El maestro Becerra Bautista indica que la ejecución es " el fenómeno complementario mediante el cual se hace posible la actualización del derecho objetivo declarado en la sentencia, substituyendo la voluntad del deudor para cumplir con la pretensión insatisfecha ". 66

---

64 PENICHE BOLIO, FRANCISCO J. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A.. Segunda Edición, México, 1975, pág. 127.

65 Citado por FALLARES, EDUARDO. Opus cit supra nota 26, pág. 308.

66 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 318.

La ejecución es una consecuencia probable, pero no es necesaria del proceso y se refiere en general, a sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas o constitutivas requieren, en la mayoría de los casos, de un cumplimiento administrativo.

Algunos autores, como el procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, afirman que " la ejecución no tiene carácter procesal, en razón de que se presenta cuando el juicio se ha terminado y los órganos encargados de efectuarla o cumplirla no son jurisdiccionales sino administrativos en algunos casos ". 67

En nuestra opinión esta teoría está equivocada,

---

67 GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, S.A. de C.V., Primera Edición, México, 1984, pág. 160.

ya que la ejecución procesal se encuentra dentro de las funciones de la jurisdicción (*notio, iudicium y exsecutio*) que se les otorga a los órganos jurisdiccionales, además de que en el supuesto de que la autoridad administrativa sea la encargada de hacer efectiva la ejecución en último término, de la sentencia definitiva, tal es el caso de las inscripciones marginales que realiza el Registro Civil en las actas de matrimonio por sentencias de divorcio, las rectificaciones de actas, entre otras; ésta no sería posible si no se dictaran por el órgano jurisdiccional los mandatos respectivos para dichas actividades administrativas. Así también, debe de tomarse en cuenta que la controversia continúa hasta en tanto no se cumplimente en forma definitiva la sentencia. La ejecución procesal no se conforma de actividades administrativas, ya que éstas están

encaminadas a satisfacer derechos gubernativos y aquella a la realización o satisfacción de derechos privados.

La ejecución de sentencia es procedente después de haber transcurrido el término de cinco días para el cumplimiento de la sentencia como lo ordena el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; más sin embargo, cuando la sentencia contiene obligaciones de hacer, el juez puede fijar un término prudente ( artículo 517 ) y lo mismo sucede cuando contiene obligación de rendición de cuentas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 519 de la Ley Procesal citada. 68

Para el supuesto de que el condenado o sentenciado no cumpliera con la sentencia dentro del tiempo 68 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 320.

concedido, se procede en ejecución, teniendo un término de diez años contados a partir de la fecha en que venció el término voluntario para el cumplimiento del mandato jurisdiccional.

#### 8.5.2 JUICIO EJECUTIVO Y VIA DE APREMIO.

En nuestro Derecho Procesal Civil, la ejecución se puede efectuar en dos formas: el juicio ejecutivo y la vía de apremio.

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles encuadra a la ejecución como una acción, resultando una contradicción legal, toda vez que si bien es cierto que debe de considerarse como acción en el juicio ejecutivo por

provocar la actividad del órgano jurisdiccional para conocer sobre una controversia, en específico, del incumplimiento de una sentencia ejecutoria, también es cierto que no es procedente respecto de la vía de apremio, ya que ésta se constituye como la etapa ejecutiva del proceso, no poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional, en virtud de que éste había sido motivado por la acción principal y no es más que un procedimiento incidental mediante el cual, coercitivamente, se hace cumplir el mandato contenido en la resolución ejecutoriada.

El juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado por los artículos del 443 al 463 del Código de Procedimientos Civiles y se trata de un proceso que contiene, por lo general, todas las etapas procesales ue

hemos mencionado con antelación.

El juicio ejecutivo por excepción, se conforma de dos cuadernos; uno que contiene la demanda, la contestación, todos los procedimientos relativos al juicio y la sentencia, y otro que contendrá el auto de ejecución y las demás actuaciones relativas al mismo; cuaderno que aunque esta relacionado con el primero, se tramita por cuerda separada. Este proceso se caracteriza por tener una ejecución provisional o embargo precautorio, a efecto de garantizar las prestaciones reclamadas.

La procedencia del juicio ejecutivo se funda en documentos que traigan aparejada ejecución y el artículo 443 del Ordenamiento Procesal Civil anota los que se encuentran

en tal supuesto que son:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de las personas a quienes interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó a extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea por las partes entre sí o de terceros

que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubiere sujetado a él expresamente o lo hubiere aprobado.

Además el numeral 444 del mismo ordenamiento, dispone que motivarán ejecución las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, siempre y cuando no se optare por la

vía de apremio.

La etapa ejecutiva de un proceso se conoce como Vía de Apremio y procede su tramitación en el supuesto de que el demandado no cumpla en forma voluntaria con el mandato contenido en la sentencia ejecutoria o en el convenio celebrado ante autoridad judicial. Su carácter es forzoso y se ventila en vía incidental, encontrándose regulada por los artículos del 500 al 603 del Código de Procedimientos Civiles y dividida en cuatro secciones: ejecución de sentencia, embargos, remates y ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados; de las cuales estudiaremos exclusivamente la primera, que es la piedra angular del tema a desarrollar en este trabajo.

### 8.5.3 SUPUESTOS EJECUTABLES EN VIA DE APREMIO.

La vía de apremio es la etapa procesal de ejecución en un juicio y como se desprende de la noción que anotamos con anterioridad, el supuesto lógico de su procedencia es la sentencia de condena; sin embargo, existen otros supuestos que pueden motivar la ejecución procesal que se encuentran contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son los siguientes:

- a) Las sentencias ejecutorias;
- b) Las sentencias definitivas respecto de las cuales está pendiente el recurso de apelación admitido en efecto devolutivo;

- c) Las sentencias interlocutorias;
- d) Las transacciones y convenios celebrados por las partes en juicio y aprobados por el juzgador;
- e) Los laudos arbitrales;
- f) Los autos y decretos firmes dictados en los juicios arbitrales;
- g) Los laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor, y
- h) Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

La mayoría de los tratadistas de Derecho Procesal Civil no contemplan como supuesto sujeto a ejecución procesal a los autos y decretos dictados en los juicios arbitrales; más sin embargo, el artículo 632 del

Código Procesal Civil lo contempla en su segundo párrafo.

En nuestro concepto, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor no deberían ser considerados como supuestos de ejecución procesal e incluso no deberían ni siquiera aparecer disposición al respecto en la Ley Procesal, toda vez que resulta ser una contradicción legal, por existir requisitos sine qua non para los convenios, a efecto de considerarlos sujetos a la ejecución a la ejecución procesal, cuestiones que analizaremos más adelante en este trabajo.

El Código de Procedimientos Civiles dispone que la ejecución de las sentencias ejecutorias, las sentencias interlocutorias, los autos firmes, las transacciones y

convenios judiciales corresponde en competencia al juez que tuvo conocimiento en primera instancia del juicio principal o del negocio en que se celebró.

En el supuesto de que los convenios o transacciones judiciales sean celebrados en segunda instancia, son remitidos al juez de primera instancia que conoció del juicio principal para su ejecución.

Los laudos arbitrales, los autos y decretos dictados en juicios arbitrales serán ejecutados por el juez designado en el compromiso arbitral y en su omisión, por el juez de primera instancia en turno del lugar en que se verificó el juicio arbitral.

Respecto de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos dictados por ésta, la ejecución compete al juez de primera instancia en turno del lugar donde se verificó la conciliación o juicio arbitral. No obstante que el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles dispone que para estos supuestos puede ser competente el juez de primera instancia que designen las partes, en el compromiso arbitral o en los convenios celebrados ante esta institución, no se puede escoger al albedrío de las partes al juez executor, sino que por la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberá de ser al juez competente que este en turno en el lugar de la celebración.

#### 8.5.4 MODALIDADES DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS DE CONDENA.

Las sentencias de condena, que son el supuesto lógico de la ejecución procesal, se dividen al igual que las obligaciones, en tres modalidades: dar, hacer y no hacer, siguiendo las disposiciones del Código Procesal Civil. Explicaremos estas modalidades por separado para su mejor comprensión.

#### 8.5.4.1 CONDENAS DE DAR.

Las sentencias de condena que ordenan dar o entregar las podemos subdividir en tres clases: las que ordenan el pago de una determinada suma de dinero, la de entrega de un bien mueble o inmueble y la que manda la entrega de personas.

La sentencia que condena al pago de una suma determinada de dinero, presupone una cantidad líquida, pero existen casos en que la resolución no contiene cantidad líquida o es mixta, condena al pago de cantidad líquida y otra ilíquida; en el supuesto de que sea mixta, el artículo 514 del Código Procesal Civil, faculta para proceder en ejecución respecto de la cantidad líquida sin perjuicios de esperar a que se liquide la ilíquida.

Para el caso de que en la sentencia que condena a dar una cantidad ilíquida, se procede en vía incidental a liquidar dicha cantidad, de la que se dará vista al condenado por un término de tres días. Si nada expresa en dicho término, se ejecutará hasta por el monto de la

liquidación propuesta, pero si se inconformase, se dará vista al acreedor con las alegaciones, a efecto de que replique dentro de tres días y con esto, un término igual al deudor. El juzgador resolverá dentro del mismo término el incidente de liquidación planteado, según dispone el artículo 515 del Código en cita.

Una vez liquidadas las cantidades a que condenó la sentencia, sin previo requerimiento al deudor, se procede al embargo de bienes. Si los bienes embargados fueran dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo; en el caso de acciones de compañías o efectos de comercio, se mandaràn vender por corredor titulado, a cargo del deudor y con el producto de la venta se hará pago al

actor.

El artículo 511 de la Ley Adjetiva Civil ordena que para el caso de que se trate de bienes que no estuvieran valuados, previamente se sujetarán a avalúo y venta en almoneda pública. Del producto del remate, se cubrirá el crédito del ejecutante y los gastos que haya causado la ejecución según el artículo 513 de la ley citada.

De las sentencias que condenan a entregar bienes inmuebles, se procederá inmediatamente a poner al ejecutante en posesión del mismo, de igual forma se ordena respecto de la persona en quien se fincó el remate aprobado y al efecto se practicarán todas las diligencias conducentes que se soliciten, de conformidad al numeral 525 de Código Adjetivo

Civil.

En el supuesto de que la sentencia condene al inquilino a desocupar y entregar el inmueble arrendado, solamente procederá el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto que ordena la ejecución.

Respecto de la condena de entregar bienes muebles, se requerirá al obligado a entregarlos al actor y en caso de resistencia, lo hará el actuario, incluso haciendo uso de la fuerza pública y con rompimiento de cerraduras, si es necesario. De no ser posible hacer la entrega de los bienes muebles, el juez puede ordenar la ejecución por la cantidad que señale el actor, procediendo a

embargar bienes del deudor y rematarlos, sin perjuicios de oposición del obligado en cuanto al monto de la ejecución.

" La sentencia que condena a la entrega de una persona se funda en lo dispuesto por el artículo 526 del Código Adjetivo Civil, resultando una innovación en el Derecho Procesal Civil, ya que países como Alemania, España e incluso Italia no se contempla disposición alguna al respecto y se procede a su cumplimiento por analogía ", según comenta Becerra Bautista. 69

En nuestro derecho, la ley faculta al juzgador a dictar los medios de apremio más eficaces tendientes a que se cumplimente el mandato contenido en la sentencia.

---

69 BECERRA BAUTISTA. Opus cit supra nota 3, pág. 328.

#### 8.5.4.2 CONDENAS DE HACER.

Cuando la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez de conformidad a lo establecido en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles, otorgará un término prudente para que el deudor cumpla con su obligación, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y de las personas. Para el supuesto de que el condenado no cumpla en dicho término, el juez lo compelerá por los medios de apremio pertinentes, si el hecho es personal y no puede ser prestado por diversa persona, sin perjuicio de reclamarle la responsabilidad civil; si el hecho puede ser prestado por otro, se nombrará a una persona para que lo ejecute a costa del obligado en el término que se le fije; y si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la

celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado en su rebeldía, siempre y cuando se haga constar esta situación en el documento.

En los casos anteriores, el actor puede optar también por el resarcimiento de daños y perjuicios y se procederá al embargo de bienes propiedad del obligado hasta el monto que señale el actor, moderando prudentemente el juez dicha cantidad, sin perjuicio de que el deudor reclame en vía incidental el monto de la ejecución.

Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez otorgará un término prudente para ejecutar el hecho e indicará a quién deben de rendirse, dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez y en caso de causa grave. En

dicho término, se rendirán cuentas presentando los documentos que tenga en su poder y los que tenga el actor, poniendolos a disposición del deudor en la secretaría. Presentadas las cuentas, se pondrán a la vista de las partes por un término de seis días y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones a las partidas no consentidas. Las objeciones se substanciarán en forma incidental y el juez dictará resolución al respecto.

Si el obligado no ejecuta la rendición de cuentas, el actor puede solicitar al juez que se designe una persona para que realice el hecho o que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio acreditó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. Dicha decisión se substanciará igual que el incidente de

liquidación de sentencia, pudiendo objetar el obligado el monto de la ejecución.

Si se condena en la sentencia a dividir cosa común y no se establecen las base para ello, se mandará a citar a las partes para que se pongan de acuerdo respecto a la división o nombren un partidor; de no ser así, el juez nombrará un partidor. Este presentará un proyecto de partición en el término que se les fije y se pondrá a la vista de las partes por un término de seis días para que formulen sus objeciones, las cuales se tramitarán como el incidente de liquidación de sentencia. El juez al resolver, mandará a hacer las adjudicaciones.

#### 8.5.4.3 CONDENAS DE NO HACER.

En las sentencias que se condena al obligado a no hacer un hecho y este incumple, el actor puede solicitar se resuelva en el pago de daños y perjuicios, teniendo el derecho de señalarlos para que con ellos se despache ejecución, a menos que el contrato o testamento señalen pena convencional por incumplimiento.

El artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles, es omiso respecto al derecho del obligado para oponerse o inconformarse contra el monto de la ejecución y la forma de tramitarse dicha oposición; pero por analogía deberá de aplicarse la tramitación incidental contenida en el artículo 88 del Ordenamiento Legal en cita, pues de lo contrario se violaría las formalidades esenciales del

procedimiento contenidas en el artículo 14 Constitucional, dejando al obligado en estado de indefensión.

#### 8.5.5 EXCEPCIONES PROCEDENTES EN VIA DE APREMIO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en contra de la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirán más excepciones que las de pago, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, espera, quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación. De lo anterior se desprende que las excepciones que se admiten en vía de apremio serán exclusivamente las de pago y convenio o transacción para modificar la obligación primaria,

sujetandolas a ciertos plazos para su interposición, que se originen posteriores a la sentencia, convenio o juicio y que obren en instrumento público o en documento privado reconocido judicialmente o por confesión ante autoridad judicial. Así también se acepta la excepción de falsedad en el instrumento, siempre y cuando la ejecución no se pide, en virtud de sentencia ejecutoria o convenio constante en autos.

Estas excepciones se tramitan en vía incidental, con suspensión de la ejecución y en virtud de que la disposición legal es omisa en cuanto al término deberá de tomarse el de tres días prescrito para la interposición de los incidentes, posteriores al auto que ordena la ejecución.

El artículo 533 del Ordenamiento en cita adiciona los supuestos para la oposición de excepciones a la transacción y a los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, disposición que está, al igual que la contenida en el numeral 531, inconclusa, ya que al no haber mencionado a los autos firmes y los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor; por ende, no es aplicable a la ejecución de títulos que traen aparejada ejecución diversos a los enumerados en el Código y serán oponibles todas las demás excepciones y defensas contempladas en la Ley Procesal Civil.

#### 8.5.6 IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA VIA DE AFREMIO.

El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: " De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuera sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior ", y se ve ampliada esta disposición por lo enunciado en el numeral 533 respecto a que todo lo que se dispone en cuanto a la sentencia, comprende a las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

De lo anterior, se deduce que las resoluciones dictadas en la vía de apremio para la ejecución de las sentencias, transacciones, convenios judiciales y laudos que ponen fin a juicios arbitrales son inimpugnables, ya que

únicamente se admite la responsabilidad y la queja en caso de interlocutorias; no obstante lo anterior, el artículo 515 del Código Adjetivo Civil prevee la impugnación de las sentencias interlocutorias dictadas en el Incidente de Liquidación de Sentencia dentro de la ejecución de la misma, a través del recurso de apelación en efecto devolutivo, por lo que se rompe la regla general de exclusividad del recurso de queja, en cuanto a las sentencias interlocutorias.

" Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado procedente los recursos ordinarios en contra de las resoluciones dictadas durante la ejecución procesal y que no están encaminadas directa o indirectamente a la ejecución de una sentencia, y las que tienen por objeto

evitarla ". 70

Así también, las resoluciones dictadas en la ejecución de un auto firme o de un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, admiten la impugnación mediante los recursos ordinarios, ya que no fueron considerados ni en el artículo 527 ni en el 533 del Código de Procesal Civil.

## 9. PROCEDIMIENTOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

### 9.1 ACLARACION PRELIMINAR.

---

70 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975  
Cuarta Parte, Tesis 25, pág. 64.

La Procuraduría Federal del Consumidor se crea a raíz de la promulgación de la Ley Federal de Protección al Consumidor del 18 de diciembre de 1975, como apoyo gubernamental de vigilancia, prevención y regulación de las relaciones comerciales entre consumidores y proveedores y con fundamento en las experiencias tomadas de Europa, Estados Unidos y Latinoamérica.

En nuestro país, la Procuraduría Federal del Consumidor se ha perfilado como una Institución que pretende al auspicio de las facultades conciliatorias encomendadas, substituir la jurisdicción de los jueces en su carácter de arbitrador o árbitro, y a las resoluciones dictadas y los convenios celebrados por y ante esta autoridad administrativa se les ha aparejado ejecución.

No obstante lo anterior, esta institución gubernamental ha sido un paleativo social basado en una ley populista que es contraria a disposiciones procedimentales tanto civiles y mercantiles e incluso es anticonstitucional ya que se trata de un tribunal especial, regido por normas especiales y que no están ninguno de ellos preestablecidos, como explicaremos más adelante.

Así también se conforma en un amorfismo legal, toda vez que la misma Procuraduría Federal del Consumidor se autonoombra *LOS ABOGADOS DEL CONSUMIDOR*, resultando que dentro de los procedimientos que ventilan, es parte y juez, situación que es contraria a principios generales de Derecho, por considerarse que existe parcialidad en las

resoluciones que tome respecto de las quejas puestas a su arbitrio.

Sin embargo, es menester realizar un breve estudio de los procedimientos que se celebran ante esta institución, ya que en México tiene gran auge como autoridad resolutora de controversias tanto mercantiles como de arrendamiento, no obstante que la propia Ley Federal de Protección al Consumidor limita sus atribuciones al no considerar a la Procuraduría como una autoridad coercitiva sino solamente gestora y protectora de los intereses de los consumidores.

La Ley Federal de Protección al Consumidor contempla cuatro procedimientos para la concertación,

conciliación y solución de las quejas sometidas a su autoridad: la Conciliación, la Amigable Composición, el Arbitraje de estricto Derecho y el Procedimiento por violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor; procedimientos que explicaremos a continuación.

## 9.2 CONCILIACION.

La conciliación dentro de las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor se contempla en la cláusula VIII incisos a), b) y c) del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se constituye en la actividad esencial de representación de los intereses de los consumidores.

El inciso a) de la Cláusula VIII del artículo 59, establece que la Procuraduría Federal del Consumidor está facultada para recibir las quejas y reclamaciones de los consumidores y requerir al proveedor para que en un término de cinco días presente su informe respecto del incumplimiento que se le imputa, en caso que del informe rendido, se infiera que el proveedor se encuentra en disposición de satisfacer al consumidor, previa comprobación de dicha satisfacción se dará por concluido el caso.

En el supuesto de que no se satisfaga la reclamación del consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor citará en forma compulsiva a una audiencia de conciliación, en la cual se tratará de avenir a las partes y

lograr la celebración de un convenio para solucionar la controversia.

Si no es posible la conciliación, se les exhortará a las partes a que lo designen Árbitro, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a efecto de resolver sobre la controversia y en caso contrario, se les dejará a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal que corresponda.

De acuerdo a la información que se proporciona por los medios de difusión, la Procuraduría Federal del Consumidor ha pretendido hacer creer que tiene facultades para resolver las quejas que se hagan de su conocimiento, situación que ha desequilibrado y sigue desequilibrando a

los consumidores, en virtud de que no tiene facultades coercitivas para sujetar a los proveedores a su arbitraje y resolver el caso puesto en su conocimiento, sino que exclusivamente la Ley la faculta para requerir el informe y citar al proveedor compulsivamente para una audiencia de conciliación y apercibirlo con multa en caso de incumplimiento e incomparecencia y, en caso de no lograr la conciliación, dejar a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos en la vía legal que corresponda.

No obstante la disposición legal antes enunciada, la Procuraduría Federal del Consumidor cita al proveedor a una audiencia de informe, misma que se encuentra viciada de nulidad absoluta, en virtud de que no esta prevista por la ley y para colmo de violaciones si en esa

audiencia es factible la conciliación, se celebran convenios para solucionar las controversias, afectandolos de nulidad absoluta por verificarse en una actuación administrativa ilegal.

Si en la audiencia de informe del proveedor no existe indicio de satisfacción de la reclamación del consumidor, se cita coactivamente y se notifica personalmente a las partes para que comparezcan a la Audiencia de Conciliación, apercibiendo a las partes de multa en caso de inasistencia. Pero es pertinente hacer notar que dicha notificación y apercibimiento son nulas ya que se originan de una actuación nula y por tanto las actuaciones subsecuentes se encuentran también viciadas de nulidad.

La Ley Federal de Protección al Consumidor previene que la Procuraduría cite a una audiencia de conciliación, más sin embargo, en la práctica se verifica una serie de audiencias que en forma reiterada buscan la supuesta conciliación, situación que también es violatoria de disposiciones legales, toda vez que no esta facultada la Procuraduría para diferir dicha audiencia y retrasar la resolución para dejar a salvo los derechos de las partes.

De lo anterior, se deduce que la Procuraduría Federal del Consumidor pretende atribuirse facultades de tribunal que por especial es ilegal y que además la ley no consigna, haciendo más obvia la ilegalidad e

inconstitucionalidad de los procedimientos que se verifican ante esta autoridad administrativa.

### 9.3 AMIGABLE COMPOSICION.

Si en la audiencia de conciliación no fue posible llegar a una conciliación, la Procuraduría Federal del Consumidor exhortará a las partes para que de mutuo acuerdo lo designen amigable componedor y poder resolver en conciencia y buena fe guardada la controversia suscitada.

El inciso c) de la fracción VIII del artículo 59 de la Fel Federal de Protección al Consumidor refleja un error técnico, al denominar que invitará a las partes para designarla arbitro, ya sea en amigable composición o en

arbitraje de estricto derecho, toda vez que se constituirá en arbitro si se trata de un arbitraje de estricto derecho, pero si es amigable composición, se constituye en amigable componedor.

La ley tiene otro error técnico al mencionar que que las cuestiones del arbitraje se fijarán en la amigable composición siendo que si ya se convino en la amigable composición, dentro de ésta se pacte el arbitraje de estricto derecho, resultando procedente la primera, pero no la segunda.

En razón de lo anterior, debe de entenderse y en la práctica así sucede, que el compromiso se celebrará en la audiencia conciliatoria y se hará constar por escrito en el

acta que de la misma se levante y en la misma se asentará las cuestiones que serán objeto de la amigable composición y aunque no existe sujeción a las reglas legales, se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento, siendo una ambigüedad, ya que la amigable composición no tiene por que sujetarse a reglas procedimentales y de acuerdo a la ley, o se sujeta o no a reglas legales. Las reglas de la amigable composición las proporciona por adhesión la propia Procuraduría y hace constar en el acta su reconocimiento y aceptación.

La Procuraduría esta facultada para allegarse las pruebas necesarias para resolver las cuestiones o la controversia que se hayan sometido a su consideración. No obstante lo cual, en ninguna parte de la ley se autoriza a

que la propia Institución ofrezca pruebas y sin embargo en la práctica lo realiza, situación ilegal y que vicia la amigable composición de nulidad absoluta, ya que pretendiéndose tribunal, por demás especial, ofrece pruebas dentro del procedimiento como si fuera parte y no un amigable componedor, con carácter imparcial; produciendo amorfismos legales y nulidad de actuaciones por exceso en la interpretación de la ley y no sujeción a los principios fundamentales de la amigable composición.

Las resoluciones dictadas por la Procuraduría designada como amigable componedor, solamente admitirán recurso de aclaración, lo que constituye una contradicción legal, ya que como hemos explicado, el amigable componedor resolvera la controversia en conciencia y buena fe guardada

y no de acuerdo a disposiciones procedimentales, por que se estaria en el supuesto de un arbitraje de derecho; de lo que se desprende que la resolución o laudo dictado en amigable composición no puede admitir recurso ordinario alguno, siendo procedente el juicio de amparo exclusivamente.

#### 9.4 ARBITRAJE DE ESTRICTO DERECHO.

La denominación de este procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor para resolver controversias sometidas a su autoridad, no se encuentra dentro de la clasificación de arbitrajes que con antelación se explicaron, en virtud de que el arbitraje, por más que tenga que apegarse a disposiciones de Derecho, no puede denominarse *de estricto derecho*, como lo pretende la Ley

Federal de Protección al Consumidor, en su afán de robustecer la supuesta conciliación encomendada, por ser entonces un pleonasma.

Así, también respecto de este tipo de arbitraje, la ley comete un error técnico, ya que indica que en el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, entendiéndose que primero se promueve y concurre a juicio arbitral y con posterioridad o dentro de éste se verifica el compromiso arbitral, lo que resulta ilógico y viciado de nulidad absoluta, ya que es indispensable la celebración del compromiso arbitral para designar un árbitro para dirimir la controversia que se pretenda y no viceversa.

En el compromiso arbitral las partes se pueden poner de acuerdo y fijar las bases o reglas mediante las cuales se llevará a cabo el procedimiento que convencionalmente establezcan, pero la Ley obliga a las partes a sujetarse supletoriamente al Código de Comercio en primer término y al Código de Procedimientos Civiles en segundo término, lo que es ilegal, ya que el arbitraje no es obligatorio y por tanto, las partes pueden optar por las disposiciones legales que regularán además de las reglas del procedimiento pactadas, el juicio arbitral materia del compromiso.

#### 9.5 PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

La Procuraduría Federal del Consumidor al no lograr la conciliación, ni que la erijan en árbitro o amigable componedor para resolver la controversia planteada, inicia un procedimiento de análisis de los hechos que constituyen la queja o reclamación presentada por el consumidor a efecto de determinar si existen posibles violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Si de ese análisis resulta que no hubo violaciones a la Ley, dictan acuerdo dejando a salvo los derechos de las partes, consumidor y proveedor, para que las ejerciten ante los tribunales correspondientes.

En el supuesto de que se infieran posibles violaciones a la Ley, la Procuraduría se abre un periodo

probatorio de diez días hábiles comunes para ambas partes, en el cual formularán pruebas y alegatos y en un término de quince días hábiles, con fundamento en las circunstancias, pruebas y otros elementos de juicio, determinará si existe o no violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la jurisdicción ordinaria.

De lo anterior nos encontramos que ante la imposibilidad de poder resolver respecto de la controversia planteada y de no poder obligar a las partes a sujetarse a su autoridad administrativa, investiga sin ser su actividad preponderante y originaria, ya que es una Institución preventiva no coercitiva, supuestas violaciones que se

cometen en perjuicio de la propia ley, sin que en ésta se anoten cuales pueden ser estas violaciones.

Por otra parte, se abre un periodo probatorio, insistiendo en querer considerarse tribunal, sin tener facultades para ello, y sujeta a las partes a rendir pruebas sobre un proceso que ignoran las partes, ya que no se les informa cuales son las supuestas violaciones investigadas y se les obliga a formular alegatos sobre el mismo proceso ignorado, dictando una averrante resolución administrativa y dejando a salvo los derechos de las partes, en virtud de que no puede entretener más la queja presentada, concluyendo el procedimiento con una invariable y burocrática pérdida de tiempo, sin beneficios para el consumidor.

## C A P I T U L O III

CONTRADICCIONES LEGALES E IMPROCEDENCIA DE LA  
EJECUCION DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA  
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

## 1. ANTICONSTITUCIONALIDAD.

El juicio arbitral es por origen anticonstitucional, ya que transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaciones que a continuación se enuncian y explican:

A) El artículo 13 Constitucional a la letra dice: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ... ",basado en que los tribunales deben tener establecida su competencia y jurisdicción en

normas jurídicas; esto es, en disposiciones generales, abstractas e impersonales. De esta manera queda establecido siempre qué autoridad es la competente para juzgar los actos previstos en las leyes, a fin de resolver las situaciones que se presentan en la práctica. Los órganos jurisdiccionales tienen carácter permanente, mientras una disposición legislativa no modifique su competencia y organización.

De lo anterior se desprende que tanto el tribunal como el juicio arbitral están prohibidos, en virtud de que se trata de un tribunal especial y las leyes que lo rigen son también especiales, por que se constituye a voluntad de los litigantes para conocer una controversia en particular y no para otras diversas.

Infinidad de autores han pretendido salvar la omisión constitucional respecto del juicio arbitral, indicando que los únicos tribunales especiales fueron los de comisión que existieron hace muchos años, pero resulta ilógico que se interprete dicha disposición con carácter selectivo, ya que gramaticalmente, la palabra especial que se anotó es de carácter general y no particular y en el supuesto caso de que los constituyentes hubiesen querido referirse a los tribunales de comisión en específico, así lo hubiesen plasmado en el numeral en cuestión.

B) El Tribunal Arbitral también es violatorio del artículo 14 Constitucional, que a la letra prescribe "... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...", ya que no cumple con los requisitos que emanan de esta disposición constitucional; es decir, que el juicio arbitral no se sigue ante tribunales preestablecidos, sino que se constituye para el efecto de dirimir una controversia en lo particular, tratándose de los tribunales permanentes y que integran el Poder Judicial en sus diversas ramas, demostrándose así que su exclusión es expresa y firme.

C) Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en su jurisprudencia, que los tribunales arbitrales carecen de jurisdicción, ya que no

cumplen con los elementos de ésta, los cuales son notio, iudicium y excecutio, en virtud de que únicamente cuentan con los dos primeros, ya que tienen facultades para conocer y resolver respecto de derechos controvertidos, facultades que se les confieren en razón de una relación contractual entre litigantes y no de un mandato legal, pero no tienen el imperio para ejecutar sus resoluciones.

Autores como el Maestro Eduardo Pallares afirman que los Árbitros si cuentan con jurisdicción fundandose en que el artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone que el juez designado en el compromiso arbitral y a falta de éste el del lugar del juicio, es competente para para todos los actos relativos al juicio arbitral que se refieran a jurisdicción que no tenga

el árbitro, argumentando que éste tiene jurisdicción para conocer y resolver una controversia, pero no la coactiva para ejecutar su resolución; situación que en nuestro criterio es absurda ya que las facultades de conocer y resolver un litigio no son más que elementos de la jurisdicción, al igual que el elemento coactivo lo es sine qua non para su existencia, por lo que de no contar el árbitro con las tres facultades o elementos de la jurisdicción ( *nocia, iudicium y executio* ), no cuenta con la jurisdicción.

Como se ha indicado con anterioridad, la Procuraduría Federal del Consumidor para poder dirimir respecto de controversias suscitadas entre el consumidor y el proveedor, debe ser designado como árbitro por los

litigantes firmandose al efecto el compromiso arbitral y las Reglas Generales de Procedimiento Arbitral, por lo que resulta que dicho tribunal arbitral es también anticonstitucional, ya que se trata de un tribunal especial, por integrarse para resolver un caso determinado, no es un tribunal permanente ni previamente establecido y carece de jurisdicción, por lo que debe de auxiliarse de los tribunales de primera instancia del Poder Judicial para ejecutar los laudos que dicte respecto a las controversias que ha dirimido por acuerdo de los litigantes.

2. CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL  
CONSUMIDOR.

De conformidad a lo dispuesto en los incisos b) y e) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduria Federal del

Consumidor está facultada, en satisfacción de la queja del consumidor y como actividad primordial y fundamental de la institución, a celebrar convenios entre los litigantes para resolver los conflictos que se le plantean, vía la conciliación que establece la ley de la materia.

Los convenios que se celebran ante la Procuraduría Federal del Consumidor se llevan a cabo por lo general, en las audiencias de informe del proveedor o en la de conciliación, pero también se puede verificar su celebración dentro del juicio de arbitraje, tanto en la amigable composición como en el de estricto derecho.

Como hemos explicado con antelación, la primera audiencia o de informe del proveedor es nula de pleno

derecho, en virtud de que no se encuentra prevista por disposición legal alguna ni en la Ley Federal de Protección al Consumidor ni en ninguna otra de aplicación supletoria a ésta y, por ende, los convenios que se celebren en esta pseudo-audiencia se encontraran viciados de nulidad absoluta.

Respecto de los convenios celebrados en la audiencia de conciliación y en los juicios arbitrales de amigable composición o de estricto derecho, no tienen que cumplir con ningún requisito y se formaliza con la voluntad de las partes que convienen, obligando de pleno derecho y traen apareja ejecución, pudiendose promover ésta ante los tribunales competentes en vía de apremio o juicio ejecutivo, según convenga a los interesados, de conformidad a lo

dispuesto en el inciso e) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

No obstante esta disposición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es de anotar que si la Procuraduría Federal del Consumidor celebra una audiencia de informe que es nula de pleno derecho y en esa audiencia se cita en forma personal a las partes para comparecer a la audiencia conciliatoria, resulta también viciada de nulidad absoluta, tanto la notificación como las actuaciones subsecuentes, ya que se originaron de actuaciones nulas y los convenios que en ellas se verifiquen, por ende, también son nulas.

El inciso indicado con anterioridad es contradictorio de disposiciones procedimentales mercantiles y civiles que son de aplicación supletoria a la Legislación del Consumidor, contradicciones que estudiaremos en apartado diverso.

### 3. HOMOLOGACION DE CONVENIOS.

La Homologación es una figura del Derecho Procesal Civil Italiano por medio de la cual se faculta al juez para dar fuerza jurídica a los laudos dictados por los árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas con eficacia ejecutiva.

En nuestro país no existe disposición legal alguna que se equipare a la homologación italiana, ya que los laudos dictados por los árbitros son verdaderas sentencias que traen aparejada ejecución y los jueces tienen la obligación de prestar el auxilio de su jurisdicción para la ejecución de sus resoluciones, en virtud de que los árbitros no tienen facultades coactivas para hacer efectivos dichos laudos.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha facultado a los jueces para revisar los laudos que se les pide ejecuten a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y en el caso de los arbitrajes de derecho, la aplicación de las normas imperativas, para en caso contrario, negar la ejecución, tal

y como se desprende de la jurisprudencia que obra a fojas 856 del Suplemento de 1933 del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

" Los jueces, al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego, y resulten violados, preceptos que irrefragablemente (sic) deben observarse ".

De lo anterior se desprende que, aunque no exista precepto legal aplicable, la jurisprudencia, llenando una laguna del derecho, autoriza a los jueces a aplicar la

homologación para no dejar a los litigantes en estado de completa indefensión y salvaguardar los principios generales del derecho.

En nuestro criterio, es necesario que la homologación se regule tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como en el Código de Comercio, en virtud de que en la práctica profesional de la abogacía se puede constatar con desagrado y tristeza que las personas que desempeñan cargos de árbitros carecen de los conocimientos jurídicos necesarios para dirimir controversias, ya sea porque son estudiantes recién egresados de las instituciones educativas que nunca han tenido experiencia o su experiencia es paupérrima, cuanto y más resulta deprimente en el caso del personal de la

Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en que estas situaciones se ven asentados por la prepotencia de ser parte de una unidad gubernamental con facultades coercitivas en materia administrativa y que se autonombran abogados del consumidor y son a la vez autoridad, por lo que no son imparciales y lo único que se logra es la aberrante violación de todas las disposiciones legales que supuestamente vigilan y protegen, en detrimento de los derechos fundamentales de los proveedores en la mayoría de los casos, pero que también se lleva a efecto en contra de los de los consumidores; siendo urgente detener esta práctica amorfa del derecho procesal mexicano dictada en apoyo a iniciativas gubernamentales populistas.

4. IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCION DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho a las partes que intervienen en su celebración, siempre y cuando sean formalizados por escrito, contengan el reconocimiento de obligaciones y ofrecimiento para cumplirlas y la aceptación de dichos ofrecimientos por la contraparte.

Estos convenios al igual que los laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor traen aparejada ejecución, la cual podrá solicitarse a elección del interesado, en vía de apremio o juicio ejecutivo ante los Tribunales competentes, según dispone el inciso e) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los jueces tienen el deber de otorgar el auxilio de su jurisdicción a los árbitros a efecto de ejecutar los convenios celebrados ante ellos, así como los laudos que dictan, siendo competente el juez designado en el compromiso arbitral o en caso de omisión, el que se encuentre de turno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 504, 633 y 634 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el artículo 1436 del Código de Comercio dispone que la ejecución de convenios y laudos arbitrales serán competentes los jueces de primera instancia.

A raíz de los conflictos que se produjeron por la ejecución de los convenios arbitrales, en diciembre de 1988, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron

las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mediante las cuales se adicionaron los artículos 444, 500 y 504, disponiendo que tanto en la vía de apremio como en el juicio ejecutivo era procedente la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos dictados por la misma Procuraduría.

Estas reformas resultaron un paleativo popular para darle mayor auge a la Procuraduría Federal del Consumidor como órgano gubernamental sustituto de la jurisdicción que hace respetar los derechos de los consumidores, ya que en lugar de legalizar la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, creó contradicciones legales que hicieron más

aberrante la supuesta procedencia de esa ejecución, toda vez que si tomamos en cuenta los requisitos legales sine qua non o esenciales que deben de cubrir los convenios para ejecutarse, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor se equiparan a convenios privados y su cumplimiento únicamente puede exigirse por medio de un juicio ordinario civil o mercantil, pero nunca en un ejecutivo o en vía de apremio, desprendiéndose tal criterio de las siguientes consideraciones:

A) El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles dispone que procede la vía de apremio respecto de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en autos, por lo que la adición del segundo párrafo a este numeral donde autoriza la ejecución en vía de apremio de

los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, es contradictorio del primero párrafo, ya que el artículo en cuestión presupone que el convenio celebrado en juicio fue validado por una autoridad jurisdiccional, permanente y preestablecida y dentro de un proceso regido con apego a las normas legales dictadas con anterioridad al hecho en cuestión, situación que no cumplen los convenios celebrados ante la Procuraduría, ya que es una institución administrativa que no cuenta con jurisdicción y se dan fuera de un proceso legal, por lo que no es pertinente y resulta ilógico pretender procedente su ejecución en la vía de apremio o en juicio ejecutivo.

B) La ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor también es violatoria

de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 501 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, en virtud de que dicho numeral exige que para la ejecución de un convenio en vía de apremio, éste deberá de constar en escritura pública o judicialmente en autos, situación que no se cumple, ya que al promoverse en vía de apremio la ejecución de un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en la práctica diaria, se acompaña al escrito Inicial de demanda copia del convenio certificada por la autoridad administrativa, no siendo ésta, ni una actuación judicial ni una escritura pública, por lo que no se ajusta a los requisitos legales exigidos y por ende, no se debería de acordar precedente la ejecución solicitada.

C) Por lo que hace a las demás disposiciones contenidas en la Sección Primera del Capítulo V del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no son aplicables a la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en virtud de que a los legisladores se les olvido incluirlos en el artículo 533 del código en cita, siendoles aplicables exclusivamente los artículos 444, 500 y 504, los cuales son contradictorios a las normas generales del procedimiento, como hemos explicado anteriormente y deberían de reformarse para a efecto de evitar el conflicto legal expuesto.

D) Con respecto a los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor en la pseudo-audiencia de informe del proveedor que verifica en la

práctica de solución de quejas de dicha institución, como hemos comentado se encuentran viciados de nulidad absoluta, ya que al no estar regulada dicha audiencia en la ley de la materia, es nula de pleno derecho; por lo que, resultaría tan flagrante las violaciones procesales que resulta ridículo e ilógico que se acordara la procedencia de su ejecución.

De lo antes indicado, resulta lógico afirmar que es improcedente la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, siendo procedente exclusivamente la vía ordinaria civil o mercantil a elección del interesado para solicitar la acción de cumplimiento de convenio, situación que también traería

conflictos por no cumplir con el requisito de obrar en un proceso judicial.

5. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 500 Y 533 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De lo expresado en los apartados anteriores, es consecuencia lógica que estudiemos las disposiciones legales que han ocasionado el conflicto legal de la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, a efecto de analizar cuales son los defectos, omisiones o excesos de los legisladores en su afán de actualizar las normas procesales que rigen los procesos jurisdiccionales.

El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles, al ser adicionado con un segundo párrafo se convirtió en contradictorio en sí mismo, ya que en el primer párrafo se indica que procede la vía de apremio siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio, requisito que se reitera en el último párrafo del artículo 501 del Ordenamiento Legal en cita, al ordenar que procede la ejecución de un convenio celebrado en juicio si consta judicialmente en autos y anota la excepción al indicar que también podrá constar en escritura pública; siendo que el segundo párrafo del numeral 500 prescribe que la disposición en cuestión será aplicable a los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos dictados por dicha Procuraduría, y en el artículo 504 de la Ley Procesal lo robustece al disponer que la ejecución

de dichos convenios se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio arbitral en que se originaron; pero aún así, los convenios referidos no siempre se originan en un juicio, ya que la actividad preponderante de la Procuraduría Federal del Consumidor al tratar de satisfacer las quejas de los consumidores es la de conciliar, y por tanto, se originan de una actuación meramente administrativa, por lo que se excluyen de los supuestos de ejecución en la vía de apremio, ya que no son celebrados en un juicio ni constan en escritura pública ni judicialmente en autos.

Por otra parte, el artículo 500 no hace mención a los laudos arbitrales, excluyendolos en ejecución de la vía de apremio y encasillandolos exclusivamente en el juicio

ejecutivo para lograr coactivamente su cumplimiento y hace parecer que los laudos dictados por la Procuraduría Federal del Consumidor son diversos a los laudos arbitrales, siendo que son idénticos, con la diferencia de que los primeros son emitidos por una institución administrativa y los segundos por una persona física o un cuerpo colegiado particular, pero que ambos han sido designados como árbitro por los litigantes.

Por consiguiente, en nuestro criterio el artículo 500 debería de ser reformado para quedar de la siguiente forma:

" Art. 500. Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia , de un convenio celebrado en juicio, de un

laudo arbitral, o de un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor; ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea ".

Así también, el artículo 533 del Código Adjetivo Civil es omiso respecto de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que previene que las disposiciones relativas a la sentencia, comprenden las transacciones, los convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, no siendo acorde con las reformas de 1988 y dejando sin aplicación las disposiciones contenidas en la Sección Primera del Capítulo V del Título Séptimo del Código Procesal Civil, respecto de estos

convenios, con excepción de los artículos 500 y 504 que son expresos.

Es por consecuencia lógica que el artículo 533 debería de ser reformado, quedando adicionado de la siguiente forma:

" Art. 533. Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales, los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales y los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor ".

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.** El juicio arbitral en México es violatorio de los artículos 13 y 14 Constitucionales, en virtud de ser un juicio especial por instaurarse para conocer respecto de un caso en lo particular y por no tramitarse ante un tribunal permanente y establecido con anterioridad al caso en cuestión.

**SEGUNDA.** La vía de apremio admite la interposición de recursos ordinarios, no obstante que el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirán más recursos que el de

responsabilidad y si trata de sentencia interlocutoria, el de queja; el numeral 515 del Ordenamiento Legal en cita prescribe que en contra de las resoluciones dictadas en el incidente de liquidación se admitirá el recurso de apelación en efecto devolutivo; así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decretado que las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia pueden ser recurridas en apelación, siempre y cuando no se trate de resoluciones que vayan encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución.

**TERCERA.** Es improcedente la vía de apremio para la ejecución de los convenios celebrados en la

Procuraduría Federal del Consumidor, en razón de que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al no constar en escritura pública ni judicialmente en autos, además que por lo general, su celebración se verifica fuera de juicio.

**CUARTA.** La ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor resulta improcedente en vía de apremio, toda vez que no se pueden aplicar las disposiciones contenidas en la Sección Primera, del Capítulo V, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por no encontrarse

comprendidos dentro de los supuestos del artículo 533 del Código Adjetivo de la materia civil.

**QUINTA.** En vía de apremio, la ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, admite la oposición de todas las excepciones diversas a las contenidas en el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que no se les puede aplicar dicha disposición por no encontrarse dentro de los supuestos del numeral 533 del Ordenamiento Legal citado.

**SEXTA.** La audiencia de rendición de informe del proveedor que se verifica en el procedimiento de

satisfacción de las quejas y reclamaciones de los consumidores, es nula de pleno derecho, en virtud de que no está contemplada por la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEPTIMA. Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor en la audiencia de rendición de informe del proveedor se encuentra viciada de nulidad absoluta y no surte efecto legal alguno, ya que se verificó dentro de una actuación nula de pleno derecho por no estar contemplada en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**OCTAVA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de cubrir las lagunas del derecho procesal mexicano, aplicando su jurisprudencia, autoriza al juez para que revise los laudos arbitrales o los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, que le fueron turnados para su ejecución, para verificar la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes y en el caso de los arbitrajes de derecho, el cumplimiento de las normas procesales respectivas.

**NOVENA.** Se debe de reformar el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de incluir la ejecución de los laudos

arbitrales y los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor en la vía de apremio, proponiendo la siguiente redacción:

" Art. 500. Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia, de un convenio celebrado en juicio, de un laudo arbitral o de un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor; ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea ".

**DECIMA.** Se debe reformar el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de incluir a los convenios celebrados

ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en los supuestos contenidos en dicho numeral y que les sean aplicables; por ende, las disposiciones contenidas en la Sección Primera, del Capítulo V, del Título Séptimo del Código Procesal en cita, proponiendo la siguiente redacción:

" Art. 533. Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales, los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales y los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor ".

## B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. " Teoría General del Proceso " Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1989.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. " Práctica Forense Civil y Familiar" Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1989.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. " El Proceso Civil en México " Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, 1982.
- BECERRA CALETTI, RODOLFO. " La Protección de los Consumidores ", Editor Rodolfo Becerra Caletti, México, 1989.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. " Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1984.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. " Sistema de Derecho Procesal Civil " traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y Santiago Sentís Melendo, Tomo III, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944.
- CASTILLO LARRANAGA, JOSE Y RAFAEL DE PINA. " Instituciones de Derecho Procesal Civil ", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1960.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE. " Instituciones de Derecho Procesal Civil ", traducción de E. Gómez Orbaneja, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- COUTURE, EDUARDO J. " Fundamentos de Derecho Procesal Civil" Aniceto López Editor, Buenos Aires, 1942.
- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. " Diccionario de Derecho ", Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- ESCRICHE, JOAQUIN. " Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia ", Editorial Librería de Garnier Hermanos, París, Francia.

- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. " Introducción al estudio del Derecho ", Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Segunda Edición, México, 1982.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. " Teoría General del Proceso ", Textos Universitarios, Editorial U.N.A.M., Sexta Edición, México, 1983.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. " Derecho Procesal Civil ", Editorial Trillas, S.A. DE C.V., Primera Edición, México, 1984.
- GUERRA AGUILERA, JOSE CARLOS. " Código Penal, Código de Procedimientos Penales ", Editorial PAC, S.A. DE C.V., Primera Edición, México, 1985.
- HERRERA ALARCON, JOSE. " Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia ", José H. Romano Editor, Primera Edición, México, 1941.
- LEYVA, GABRIEL Y CRUZ PONCE LISANDRO, " Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ", Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A, Décima Segunda Edición, México, 1991.
- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. " El Derecho Privado Romano " Editorial Esfinge, Décima Edición, México, 1981.
- OVALLE FAVELA, JOSE. " Derecho Procesal Civil ", Editorial Harper & Row Latinoamericana, Segunda Edición, México, 1985.
- PALLARES, EDUARDO. " Derecho Procesal Civil ", Editorial Porrúa, S.A., Décimo Tercera Edición, México, 1989.
- PALLARES, EDUARDO. " Diccionario de Derecho Procesal Civil " Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1985.
- PENICHE BOLIO, FRANCISCO J. " Introducción al Estudio del Derecho ", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1975.
- PODETTI, RAMIRO. " Teoría y Técnica del Proceso Civil ", Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, 1942.

TENA RAMIREZ, FELIPE. " Leyes Fundamentales de México ",  
Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1980.

LEYES :

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
Edición de la Secretaría de Gobernación, México, 1991.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, Editorial  
Porrúa, S.A., Quincuagésima Quinta Edición, México,  
1991.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Edición, México,  
1991.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1991.